

ANUARIO DE ARBITRAJE

2025

M^a JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS

COORDINADORA

PILAR PERALES VISCASILLAS
ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE
JUAN PABLO CORREA DELCASSO
BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO
JULIO GONZÁLEZ-SORIA
EDUARDO AYUELA ZURITA
Y JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ
URQUIOLA DE PALACIO
Y JOSÉ MARÍA DE PALACIO
MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ
CECILIA O'NEILL
Y CLAUDIA SALAS
LUIS LÓPEZ ALONSO
Y VÍCTOR JAVIER LANA ARCEIZ
ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR
Y FELIPE VASQUEZ GÓMEZ
JUAN SERRADA HIERRO
MERCEDES ROMERO IGLESIAS
Y ANA ARROYO MARÍN

CARLOTA DOMÍNGUEZ ORTIZ
CARLOS GONZÁLEZ-BUENO
Y JOSÉ MARÍA FIGAREDO
ALEXIS MOURRE
Y YOSHIE CONCHA
FÉLIX J. MONTERO,
MARÍA ANTONIA PÉREZ NOGALES,
PABLO ORTS MORENO,
BELÉN LASSALA PITARCH
MARTA LALAGUNA
Y MARÍA PAULA JIJÓN
ERNESTO BENITO SANCHO
Y LUIS MIGUEL GARCÍA DE MATEOS
ADOLFO DÍAZ-AMBRONA
ANA FERNÁNDEZ PÉREZ
JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS
JESÚS GINER
Y BELÉN ALANDETE

III CIVITAS

© María José Menéndez Arias (Coord.) y autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: Mayo 2025

Depósito Legal: M-10781-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-077-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-078-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

CAPÍTULO 1

CAMBIO CLIMÁTICO Y ARBITRAJE COMERCIAL: MIRANDO HACIA EL FUTURO

PILAR PERALES VISCASILLAS.....	27
1. Introducción.....	28
2. La perspectiva de la ley aplicable en el arbitraje comercial. Una nueva lex mercatoria climática.....	29
2.1. <i>El rol de los usos, las prácticas, el soft law y la lex mercatoria.....</i>	<i>29</i>
2.2. <i>Hacia una nueva lex mercatoria climática.....</i>	<i>34</i>
3. Propuestas para un arbitraje mercantil renovado.....	42
3.1. <i>Reglamentos especiales de arbitraje sobre litigios relacionados con el cambio climático.....</i>	<i>42</i>
3.2. <i>Cooperación entre instituciones arbitrales para luchar contra el cambio climático.....</i>	<i>45</i>
3.3. <i>Fortalecer los métodos cuasi judiciales en combinación con el arbitraje: Los Puntos Nacionales de Contacto (PNC) de la OCDE.....</i>	<i>45</i>
3.4. <i>Los tribunales ad hoc y la posible creación de Dispute Boards para luchar contra el cambio climático.....</i>	<i>48</i>
4. Bibliografía.....	50

CAPÍTULO 2

LOS ESTÁNDARES DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE	55
1. Como cuestión previa	56
2. La justificación de los estándares que acreditan la motivación del laudo arbitral	58
3. El estándar de la motivación del laudo arbitral no es constitucional	58
4. El estándar de la motivación del laudo arbitral es negocial	60
5. El estándar que justifica la motivación del laudo arbitral en el respeto de las garantías básicas o fundamentales del arbitraje	62
6. La valoración de la prueba como estándar que justifica la motivación del laudo arbitral	65
7. El estándar de la motivación del laudo arbitral no afecta a su iudicando	70
8. El estándar que justifica la motivación del laudo arbitral en la imposibilidad de cuestionar los criterios fácticos que sustentan el ámbito negocial del convenio arbitral	71
9. El estándar de la motivación del laudo arbitral justificado en la lógica y la razón	73
10. El estándar que justifica la motivación del laudo arbitral en razones que sean convincentes o suficientes	76
11. El estándar de la motivación del laudo arbitral no es una cuestión de orden público	77
12. Bibliografía	79

CAPÍTULO 3

LA EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A PARTES NO SIGNATARIAS DEL MISMO EN LA DOCTRINA DE LA CCI Y EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

DR. JUAN PABLO CORREA DELCASSO	83
1. Introducción	83
2. Orígenes de la teoría de la extensión del convenio arbitral a partes no signatarias del mismo: la doctrina arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI.....	86
2.1. <i>Inicios</i>	86
2.2. <i>Evolución</i>	89
3. Posición de los tribunales franceses	96
4. Jurisprudencia española	99
5. Conclusión.....	110
6. Bibliografía	114

CAPÍTULO 4

EL ARBITRAJE EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE LOS SECTORES EXCLUIDOS DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES

BORJA FERNÁNDEZ BURGUEÑO.....	117
1. Introducción	118
2. Marco normativo: la evolución de la regulación del arbitraje en contratos públicos en España	119
2.1. <i>Evolución del arbitraje en la contratación pública general</i> .	119
2.2. <i>Evolución del arbitraje en contratos públicos de sectores excluidos</i>	123
3. La nueva regulación del arbitraje en contratos públicos de los sectores excluidos: el artículo 123 del RD-ley 3/2020.	125
3.1. <i>Ámbito subjetivo</i>	125

	<i><u>Página</u></i>
3.2. <i>Ámbito objetivo de aplicación del RD-ley 3/2020</i>	127
3.3. <i>Posibilidad de someter a arbitraje cuestiones de derecho público</i>	128
3.4. <i>Las materias arbitrables bajo el RD-ley 3/2020</i>	129
4. Preparación y adjudicación de contratos públicos	130
5. Efectos, cumplimiento y extinción de contratos públicos .	131
6. Revisión de cuestiones relativas a la fase de preparación y adjudicación durante la fase de ejecución de un contrato público sometido a arbitraje	134
7. Arbitraje de derecho o de equidad	135
8. Designación de árbitros	136
9. Posibilidad de que los tribunales de contratos actúen como tribunales arbitrales	137
10. Aplicación del Derecho de la UE en arbitrajes de contratos públicos	139
11. El convenio arbitral y su obligatoriedad para licitadores y órganos de contratación	140
12. Necesidad de recabar autorizaciones para someter una cuestión a arbitraje	141
12.1. <i>Autorización bajo la normativa presupuestaria y de Hacienda</i>	141
12.2. <i>Autorización bajo la normativa de Patrimonio de las Administraciones Públicas</i>	144
13. Conclusiones	145
14. Bibliografía	146

CAPÍTULO 5

LOS CONFLICTOS DE INTERESES DE LOS ÁRBITROS: DEBER DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y REVELACIÓN. LAS NUEVAS DIRECTRICES IBA SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES EN ARBITRAJE INTERNACIONAL DE 2024

PROF. JULIO GONZÁLEZ-SORIA	151
----------------------------------	-----

	<u><i>Página</i></u>
1. Introducción	152
2. Directrices de la IBA sobre conflicto de intereses en el arbitraje internacional de 2024	157
2.1. <i>Referencia a las Directrices de 2004 y 2014</i>	157
2.2. <i>Las Directrices de 2024</i>	158
2.2.1. Parte I: Normas Generales y Notas explicativas sobre imparcialidad, independencia y revelación.	159
2.2.2. Parte II: Aplicación práctica de las Normas Generales	169
3. Conclusiones	177
4. Bibliografía	180

CAPÍTULO 6

CONSAGRACIÓN DEL *SOFT LAW* ARBITRAL EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

EDUARDO AYUELA ZURITA, JAVIER MARTÍNEZ DÍAZ	181
1. Introducción	181
2. Disperso recelo del <i>soft law</i> arbitral	181
3. Cambio de paradigma	184
4. Consagración del <i>soft law</i> arbitral	190
5. Conclusiones	195
6. Anexo de jurisprudencia analizada	197
7. Bibliografía	199

CAPÍTULO 7

EL USO DE LA IA POR EL ÁRBITRO EN EL ARBITRAJE. ¿UN SECRETARIO ARBITRAL 2.0?

URQUIOLA DE PALACIO DEL VALLE DE LERSUNDI, JOSÉ MARÍA DE PALACIO DEL VALLE DE LERSUNDI	201
1. Introducción	201

	<i><u>Página</u></i>
2. Tareas que puede desarrollar la inteligencia artificial en el proceso arbitral	205
2.1. <i>Análisis predictivo</i>	205
2.2. <i>Transcripción y traducción</i>	206
2.3. <i>Gestión de pruebas</i>	206
2.4. <i>Investigación y redacción jurídica</i>	207
3. Problemas técnicos que presenta la IA en el ámbito del arbitraje	208
3.1. <i>«Alucinaciones» de la IA</i>	208
3.2. <i>Privacidad y confidencialidad</i>	209
3.3. <i>Transparencia y sesgos</i>	210
4. Regulación existente sobre el uso de la inteligencia artificial en el procedimiento arbitral	211
5. Puntos de conexión entre esta cuestión y la muy debatida referida a la intervención de los secretarios	213
6. Características básicas del razonamiento jurídico, puntos críticos en el control intelectual del árbitro	218
7. Conclusiones	221
8. Bibliografía	222

CAPÍTULO 8

EL ANÁLISIS DE LA CORRUPCIÓN EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

MARÍA JOSÉ MENÉNDEZ ARIAS	227
1. Introducción	227
2. De qué hablamos cuando hablamos de corrupción	229
3. La sagacidad esperable del tribunal arbitral	234
4. Estándares de prueba y efectos de la corrupción	240
4.1. <i>¿Cuál es el estándar de prueba de la existencia de corrupción en un caso sometido a arbitraje?</i>	241
4.2. <i>La revisión del laudo por los tribunales cuando se plantea la posible existencia de corrupción</i>	244

	<u><i>Página</i></u>
4.3. <i>Formas en las que la corrupción como defensa puede ser alegada en el arbitraje internacional.....</i>	249
4.4. <i>Worley International Services Inc. v. República de Ecuador.....</i>	253
5. Una guía para los árbitros, los jueces y las instituciones arbitrales.....	256
6. Conclusiones.....	262
7. Bibliografía.....	265

CAPÍTULO 9

CLÁUSULAS ESCALONADAS: ¿UN PROBLEMA SIN SOLUCIÓN?

CECILIA O'NEILL, CLAUDIA SALAS	267
1. Introducción.....	268
2. Tipología de cláusulas escalonadas.....	269
3. Naturaleza de las cláusulas escalonadas.....	274
3.1. <i>Cláusula escalonada como condición precedente o de naturaleza jurisdiccional.....</i>	<i>274</i>
3.2. <i>Cláusula escalonada como condición de admisibilidad ...</i>	<i>277</i>
3.3. <i>Cláusulas escalonadas como obligación sustantiva</i>	<i>280</i>
4. Problemas prácticos de las cláusulas escalonadas.....	282
4.1. <i>Interpretación de la obligatoriedad de las cláusulas escalonadas.....</i>	<i>283</i>
4.2. <i>¿Cuándo se entiende cumplido el requisito?.....</i>	<i>288</i>
4.3. <i>Efectos del incumplimiento desde las perspectivas estudiadas.....</i>	<i>289</i>
4.3.1. <i>Implicancias del incumplimiento desde la perspectiva jurisdiccional.....</i>	<i>289</i>
4.3.2. <i>Implicancias del incumplimiento respecto a la admisibilidad de la demanda.....</i>	<i>290</i>
4.3.3. <i>Implicancias del incumplimiento visto como un deber sustantivo.....</i>	<i>291</i>

	<i><u>Página</u></i>
4.3.4. Anulación de laudos por falta de agotamiento de requisitos previos	291
5. El remedio: consejos prácticos para la correcta redacción y ejecución de las cláusulas escalonadas.	293
5.1. <i>Recomendaciones prácticas para los árbitros</i>	293
5.1.1. Verificación del cumplimiento de las etapas prearbitrales: plazos, autoridades, organismos, formalidades, etc.....	294
5.1.2. Consideración del principio de autonomía de la voluntad de las partes en la interpretación de cláusulas ambiguas.	294
5.1.3. Uso de medidas procesales: la bifurcación del proceso	295
5.2. <i>Recomendaciones prácticas a las partes al pactar cláusulas escalonadas</i>	297
5.2.1. Respecto de la redacción	297
5.2.1.1. Redacción de la cláusulas en términos imperativos y claros.	297
5.2.1.2. Redacción de cláusulas detalladas .	298
5.2.1.3. Uso de cláusulas modelo	299
5.2.2. Al iniciar el mecanismo de resolución de disputas	302
5.2.2.1. Cumplimiento de las etapas prearbitrales para proteger la validez del arbitraje.....	302
5.2.2.2. Importancia de la evidencia escrita: documentación de esfuerzos e intentos realizados en etapas previas	302
6. Conclusiones.....	302
7. Bibliografía	303

CAPÍTULO 10

ARBITRAJE SOCIETARIO Y ACCIONES DE

RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS ADMINISTRADORES

LUIS LÓPEZ ALONSO, VÍCTOR JAVIER LANA ARCEIZ..... 307

1. Introducción	307
2. Planteamiento del problema: ¿se extiende el convenio arbitral estatutario a las acciones de responsabilidad frente a los administradores sociales?	309
3. El derecho vigente y proyectado	310
3.1. <i>El art. 11 bis LArb y su desarrollo parlamentario</i>	<i>310</i>
3.2. <i>El ordenamiento proyectado</i>	<i>313</i>
4. Estado de la cuestión	314
4.1. <i>La extensión subjetiva del convenio estatutario a los administradores.....</i>	<i>314</i>
4.2. <i>La exclusión objetiva por defecto de la responsabilidad de los administradores.....</i>	<i>317</i>
4.3. <i>La extensión objetiva por defecto a la responsabilidad de los administradores.....</i>	<i>322</i>
5. Conclusiones.....	325
6. Bibliografía	326

CAPÍTULO 11

EL PROTOCOLO MODELO DE LA IBA PARA CONDUCCIÓN DE SITE VISITS EN ARBITRAJE INTERNACIONAL

ELENA GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTÁZAR, FELIPE VÁSQUEZ GÓMEZ 329

1. Introducción	329
2. Origen y <i>tempus</i>	331
3. Participantes	333
4. Propósito, itinerario y desarrollo de la <i>site visit</i>	336

	<i><u>Página</u></i>
5. Procedimientos de toma de muestras, inspección y pruebas.....	341
6. Admisibilidad y tratamiento de la prueba obtenida en la <i>site visit</i>	344
7. Principios rectores del protocolo modelo.....	347
8. <i>Site visits</i> y nuevas tecnologías.....	349
9. Cumplimiento del protocolo de visita, costes y aspectos post <i>site visit</i>	350
10. Conclusiones.....	352

CAPÍTULO 12

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO AL ARBITRAJE EN EL SECTOR PÚBLICO

JUAN SERRADA HIERRO	353
1. Introducción.....	353
2. Ley del servicio público de la justicia.....	354
3. Arbitraje y sector público	357
4. Conclusiones.....	364
5. Bibliografía	365

CAPÍTULO 13

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN CAUTELAR EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

MERCEDES ROMERO IGLESIAS, ANA ARROYO MARÍN	367
1. Introducción.....	367
2. ¿Medidas cautelares ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción arbitral?	368
3. El arbitraje de emergencia, solución rápida y eficaz para garantizar la futura efectividad del laudo	372
4. Especial consideración a las dudas sobre la ejecución de medidas cautelares adoptadas por árbitros de emergencia	375

	<u><i>Página</i></u>
5. Bibliografía	377
CAPÍTULO 14	
COOLING-OFF PERIOD O PERIODO DE ENFRIAMIENTO:	
CUESTIONES RELEVANTES	
CARLOTA DOMÍNGUEZ ORTIZ.	379
1. Introducción	379
2. Duración y cómputo del período de enfriamiento	382
2.1. <i>Duración</i>	382
2.2. <i>Inicio</i>	382
2.3. <i>Final</i>	384
3. Notificación de controversia	385
3.1. <i>Destinatario</i>	386
3.2. <i>Contenido</i>	386
3.3. <i>Modificación de los términos de la controversia</i>	387
4. Incumplimiento del <i>cooling-off period</i>	389
4.1. <i>Consecuencias del incumplimiento</i>	389
4.2. <i>Argumentos contra las objeciones al incumplimiento del <i>cooling-off period</i></i>	393
4.2.1. <i>Futilidad</i>	393
4.2.2. <i>Cláusula de nación más favorecida</i>	394
5. Otras cuestiones	395
5.1. <i>Posibilidad de solicitar arbitraje de emergencia</i>	395
5.2. <i>Prescripción</i>	396
6. Conclusiones	397
7. Bibliografía	398

CAPÍTULO 15

LA REFORMA JUDICIAL MEXICANA. OPORTUNIDADES PARA EL ARBITRAJE

CARLOS GONZÁLEZ-BUENO CATALÁN DE OCÓN, JOSÉ MARÍA FIGAREDO.....	399
1. Introducción	400
2. Una aproximación a la reforma judicial mexicana de 2024	401
3. El nuevo modelo de elección de los juzgadores	403
3.1. <i>Aproximación al nuevo modelo de elección de los juzgadores</i>	<i>403</i>
3.2. <i>Impacto general de la reforma</i>	<i>404</i>
4. El arbitraje ante la reforma judicial mexicana	406
4.1. <i>La relación arbitraje-jurisdicción nacional</i>	<i>407</i>
4.2. <i>Posibles desafíos de la reforma para el arbitraje</i>	<i>408</i>
5. El Convenio Bilateral México-España y la Convención de Nueva York. Posibles vehículos societarios para aplicarlos con facilidad	409
5.1. <i>La protección del tratado bilateral México-España y la Convención de Nueva York</i>	<i>409</i>
5.2. <i>Procedimiento arbitral con sede en España</i>	<i>412</i>
5.3. <i>Sujeción a la jurisdicción española</i>	<i>412</i>
6. Conclusiones.....	414
7. Bibliografía	415

CAPÍTULO 16

INSOLVENCIA, ORDEN PÚBLICO Y ARBITRAJE EN FRANCIA: UNA CONVERGENCIA COMPLEJA

ALEXIS MOURRE, YOSHIE CONCHA.....	419
1. Introducción	419
2. El caso <i>Hydro</i>.....	420

	<u><i>Página</i></u>
3. Insolvencia francesa	423
3.1. <i>¿Derecho de orden público?</i>	423
3.1.1. Principio de suspensión de acciones individuales	424
3.1.2. Otros principios de orden público	427
3.2. <i>Los principios de insolvencia y el arbitraje</i>	429
3.2.1. Arbitrajes en curso.	429
3.2.2. Nuevos arbitrajes	430
3.2.3. Laudos emitidos en Francia: causal de nulidad	431
3.2.4. Laudos extranjeros: reconocimiento/ejecución	432
4. Insolvencia extranjera	435
5. Conclusión	437
6. Bibliografía	438

CAPÍTULO 17

INTERACCIÓN ENTRE ÓRDENES JURISDICCIONALES NO CIVILES Y ARBITRAJE. UNA PERSPECTIVA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

FÉLIX J. MONTERO, MARÍA ANTONIA PÉREZ NOGALES, PABLO ORTS MORENO, BELÉN LASSALA PITARCH	439
1. Introducción	440
2. El principio general de inarbitrabilidad de la materia laboral: panorama nacional y europeo	441
2.1. <i>Perspectiva nacional</i>	441
2.2. <i>Perspectiva supranacional o europea</i>	444
2.2.1. El Reglamento Roma I y las limitaciones a la libertad de elección de ley aplicable con el solo propósito de sortear la inarbitrabilidad de la materia laboral	445
2.2.2. Reglamento Bruselas I bis.	448
2.3. <i>Los pactos de no competencia post contractual en el ámbito laboral/mercantil y su potencial arbitrabilidad</i>	451

	<i><u>Página</u></i>
3. Interacción entre arbitraje y derecho público	455
3.1. Arbitrabilidad de la materia de Derecho Público	456
3.1.1. Sistema de «lista cerrada» o <i>numerus clausus</i> de cuestiones de Derecho administrativo arbitrables.....	458
3.1.2. Criterio general de arbitrabilidad o enfoque basado en los derechos subjetivos	460
3.2. Las decisiones administrativas y su incidencia en el arbitraje: una aproximación desde la práctica jurisprudencial española.....	462
4. Conclusiones.....	466
5. Bibliografía	468

CAPÍTULO 18

IA: INTERNATIONAL ARBITRATION E INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA INSTITUCIÓN C(IA)M-C(IA)R

MARTA LALAGUNA, MARÍA PAULA JIJÓN	471
1. Introducción	471
2. ¿Qué es —y no es— la IA?	472
2.1. Definición y tipos de IA	472
2.2. Situación actual: Datos de una encuesta y la IA como herramienta inevitable en el arbitraje.....	475
3. Regulación de la IA en el arbitraje	476
3.1. Regulación en asociaciones de abogados.....	476
3.2. Regulación de la IA en la Unión Europea (UE)	477
3.3. Regulación en instituciones arbitrales	479
4. ¿Quién es responsable del buen uso de la IA en el arbitraje: ¿las partes, los árbitros o las instituciones arbitrales? .	481
4.1. Instituciones	487
5. Conclusión.....	489
6. Bibliografía	490

CAPÍTULO 19

**ANULACIÓN PARCIAL DEL LAUDO POR FALTA DE
MOTIVACIÓN. PROBLEMAS PRÁCTICOS. EL REENVÍO
DEL LAUDO AL TRIBUNAL ARBITRAL Y LA
RETROACCIÓN DE ACTUACIONES**

ERNESTO BENITO SANCHO, LUIS MIGUEL GARCÍA DE MATEOS GARCÍA CERVIGÓN	493
1. Introducción	494
2. Regulación actual	494
2.1. <i>La nulidad parcial del laudo: retroacción de actuaciones al tribunal arbitral</i>	494
2.2. <i>El mecanismo de reenvío previsto en el artículo 34.4) de la Ley Modelo de la CNUDMI.....</i>	499
3. Situación en otros países.....	500
3.1. <i>Perú.....</i>	500
3.2. <i>Suiza</i>	500
3.3. <i>Reino Unido</i>	501
3.4. <i>Costa Rica</i>	502
3.5. <i>Estados Unidos</i>	502
3.6. <i>Alemania.....</i>	503
3.7. <i>China.....</i>	503
3.8. <i>Otros ordenamientos jurídicos</i>	503
4. Utilidad de la figura del reenvío, en particular, en el caso de la anulación de laudos por falta de motivación	504
4.1. <i>La anulación de laudos por falta de motivación, el reenvío y la retroacción de actuaciones. Importancia actual</i>	504
4.2. <i>Sobre la pertinencia de acordar un reenvío o retroacción de actuaciones en estos casos.</i>	506
5. Sobre la conveniencia de introducir el reenvío o la re- troacción de actuaciones en nuestra ley de arbitraje o en los reglamentos de las cortes. consecuencias prácticas ...	508
6. Propuesta de reforma.....	509

	<i><u>Página</u></i>
6.1. <i>En relación con el reenvío</i>	509
6.2. <i>En relación con la retroacción de actuaciones</i>	510
7. Conclusión	511
8. Bibliografía	512

CAPÍTULO 20

ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE EN EL SECTOR PÚBLICO EN ESPAÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO

ADOLFO DÍAZ-AMBRONA MEDRANO, FERNANDO CABELLO DE LOS COBOS FERNÁNDEZ DE SOLÍS	515
1. Introducción	515
2. Estado actual del arbitraje en el sector público	518
3. Normativa aplicable al arbitraje en el sector público	521
4. El arbitraje en el sector público en derecho comparado ..	524
4.1. <i>Bloque europeo</i>	524
4.2. <i>Bloque estadounidense</i>	526
4.3. <i>Bloque hispanoamericano</i>	527
5. Arbitraje de inversión	529
6. Conclusiones	531
7. Bibliografía	532

CAPÍTULO 21

LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL ARBITRAJE: ALCANCE, LIMITACIONES Y CONTROVERSIAS

ANA FERNÁNDEZ PÉREZ	535
1. Introducción	536
2. Intervención de las partes signatarias del convenio arbitral	537
2.1. <i>Existencia de un convenio arbitral</i>	538
2.2. <i>Capacidad legal de las partes</i>	538

	<u><i>Página</i></u>
2.3. <i>Interés legítimo</i>	539
2.4. <i>Representación legal</i>	540
2.5. <i>Compatibilidad con la normativa aplicable</i>	541
3. Intervención de terceros no signatarios en el procedimiento	541
3.1. <i>Planteamiento</i>	541
3.2. <i>Fundamentos jurídicos para la extensión de la cláusula arbitral</i>	543
3.2.1. Teoría del consentimiento implícito	544
3.2.2. Buera fe y doctrina de los actos propios	544
3.2.3. Teoría de la unidad económica	545
3.3. <i>Situaciones en las que se discute la extensión de la cláusula arbitral</i>	545
3.3.1. Grupos de empresas	546
3.3.2. Doctrina del «levantamiento del velo»	547
3.3.3. Beneficiarios del contrato	548
3.3.4. Cesión de contratos o subrogación	548
3.3.5. Contratos conexos o en cadena	548
3.4. <i>Riesgos y controversias</i>	549
3.4.1. Posible vulneración del principio del consentimiento	549
3.4.2. Posibilidad de anulación del laudo arbitral	550
3.4.3. Falta de uniformidad en las legislaciones nacionales	550
3.5. <i>Recomendaciones para evitar disputas</i>	551
3.5.1. Redacción clara y precisa de la cláusula arbitral	551
3.5.2. Definir expresamente la extensión de la cláusula arbitral	551
3.5.3. Utilizar reglas arbitrales que permitan la participación de partes adicionales	552
4. Problemas relativos a la capacidad y representación de las partes en el arbitraje	552

	<u>Página</u>
4.1. <i>Falta de poderes o escrituras de apoderamiento</i>	552
4.1.1. Poder insuficiente o ambiguo	553
4.1.2. Caducidad o revocación del poder	554
4.2. <i>Problemas en la representación de sociedades y empresas</i> .	554
4.2.1. Conflictos entre administradores y accionistas	555
4.2.2. Representación sin facultades específicas para el arbitraje	555
4.2.3. Cambio de administración	555
4.3. <i>Falta de cumplimiento de requisitos internos en sociedades o asociaciones</i>	556
4.3.1. Falta de aprobación por la junta.	556
4.3.2. El órgano no es competente para tomar dicha decisión.	557
4.3.3. Falta de documentación.	557
4.4. <i>Representación letrada en el arbitraje</i>	558
4.4.1. Conflictos de leyes aplicables	558
4.4.2. Limitaciones a la representación de extranjeros.	558
5. Problemática en torno a determinadas figuras.	560
5.1. <i>Entidades sin personalidad jurídica</i>	560
5.1.1. Uniones temporales de empresas (UTE) y consorcios.	560
5.1.2. Sociedades en formación o no registradas	561
5.1.3. Fundaciones y asociaciones sin inscripción . . .	563
5.2. <i>Sucursales</i>	565
5.3. <i>Entidades gubernamentales o estatales sin capacidad procesal</i>	565
5.4. <i>Consecuencias de la falta de representación adecuada</i>	566
6. Conclusiones.	568
7. Bibliografía	569

CAPÍTULO 22

VALIDEZ ACTUAL DEL TÓPICO: «LO QUE ES BUENO PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL ES TAMBIÉN BUENO PARA EL ARBITRAJE DOMÉSTICO»

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS	573
1. Criterios distintivos entre arbitraje interno y arbitraje internacional	573
1.1. <i>Regulación vs. deslocalización</i>	573
1.2. <i>Andamiajes normativos</i>	576
2. Internacionalidad del arbitraje	579
2.1. <i>Autonomía y delimitación</i>	579
2.2. <i>Soluciones en presencia</i>	581
3. Arbitrajes nacionales y arbitrajes extranjeros	584
3.1. <i>Complicaciones y tensiones de la dualidad</i>	584
3.2. <i>Especificidades normativas y de la práctica</i>	587
4. Monismo o dualismo en los sistemas estatales de arbitraje	592
4.1. <i>El arbitraje: entre la autonomía y la dependencia estatal ..</i>	592
4.2. <i>Alternativas reguladoras</i>	596
4.3. <i>Caracterización del modelo monista</i>	600
4.4. <i>Caracterización del modelo dualista</i>	606
4.5. <i>Repercusiones de la visión divergente en la regulación del arbitraje nacional y del internacional</i>	610
5. Solución adoptada en España por la Ley 60/2023	613
5.1. <i>Inclinación por la solución monista</i>	613
5.2. <i>Eventual modificación de la Ley 60/2003</i>	616
6. Utilidad de la reflexión sobre el modelo regulador	619
6.1. <i>Potenciación del arbitraje internacional</i>	620
6.2. <i>Potenciación del arbitraje interno</i>	622
7. Bibliografía	625

CAPÍTULO 23

LA ARBITRARIEDAD COMO CAUSA DE ANULACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL

JESÚS GINER SÁNCHEZ, BELÉN ALANDETE SÁNCHEZ	631
1. Antecedentes fácticos.	631
2. El procedimiento de anulación de laudo arbitral	634
2.1. <i>Argumentos de la demandante</i>	634
2.2. <i>Argumentos de la demandada</i>	644
2.3. <i>Decisión del TSJM.</i>	645
2.4. <i>Del incidente de nulidad por presunta vulneración del derecho fundamental de la demandada a la tutela judicial efectiva</i>	647
3. Conclusiones.	648
4. Bibliografía	651

Capítulo 1

Cambio climático y arbitraje comercial: mirando hacia el futuro ¹

PILAR PERALES VISCASILLAS
Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA PERSPECTIVA DE LA LEY APLICABLE EN EL ARBITRAJE COMERCIAL. UNA NUEVA LEX MERCATORIA CLIMÁTICA. 2.1. *El rol de los usos, las prácticas, el soft law y la lex mercatoria*. 2.2. *Hacia una nueva lex mercatoria climática*. 3. PROPUESTAS PARA UN ARBITRAJE MERCANTIL RENOVADO. 3.1. *Reglamentos especiales de arbitraje sobre litigios relacionados con el cambio climático*. 3.2. *Cooperación entre instituciones arbitrales para luchar contra el cambio climático*. 3.3. *Fortalecer los métodos cuasi judiciales en combinación con el arbitraje: Los Puntos Nacionales de Contacto (PNC) de la OCDE*. 3.4. *Los tribunales ad hoc y la posible creación de Dispute Boards para luchar contra el cambio climático*. 4. BIBLIOGRAFÍA.

«Nosotros los pueblos». Hoy día somos «nosotros los pueblos» quienes emprendemos el camino hacia 2030. En nuestro viaje nos acompañarán los gobiernos, así como los parlamentos, el sistema de las Naciones Unidas y otras instituciones internacionales, las autoridades locales, los pueblos indígenas, la

1. El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional ni asesoramiento jurídico alguno.
Este trabajo se enmarca en el Proyecto dirigido a la transición ecológica y la transición digital, del Plan Estatal español de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia: *Cambio Climático y Finanzas Sostenibles* (CCFS). Referencia: TED2021-130293B-I00. Investigadores principales: Profs. Pilar Perales Viscasillas y David Ramos Muñoz. Y Además: Plan Estatal de Proyectos de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. *Empresa y Mercados: (R) evolución, Integridad y Sostenibilidad y su asimilación por el Derecho Privado, Regulatorio y de la Competencia*. Referencia: PID2020-114549RB-I00. Y del *Climate Strategic Initiative*, Uc3m.

sociedad civil, las empresas y el sector privado, la comunidad científica y académica y toda la población. Ya se han comprometido con esta Agenda millones de personas que la asumirán como propia. Es una Agenda del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y precisamente por ello creemos que tiene el éxito garantizado»².

1. INTRODUCCIÓN

En el Informe de Síntesis sobre Cambio Climático 2023, Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Sexto Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental (IPCC), se dan cuenta de las irreversibles consecuencias del cambio climático a menos que urgentemente actuemos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero³ y otros factores que han contribuido al calentamiento global (aerosoles, ozono, cambio de uso de la tierra, aviación), que desde que llevan observándose (desde 1750) no han dejado de aumentar. El Informe incide sobre la necesidad de una actuación rápida y eficaz en el corto plazo para evitar que el calentamiento supere los 1,5 °C durante el siglo XXI y dificultan limitar el calentamiento por debajo de 2 °C.

El cambio climático inducido por el hombre ya está afectando a muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo. La evidencia de cambios observados cada vez más frecuentes e intensos como olas de calor, olas de frío, precipitaciones (tanto en aumento como en disminución como sucede con las lluvias monzónicas), sequías agrícolas y ecológicas, y ciclones tropicales y, en particular, su atribución a la influencia humana, se ha fortalecido desde los anteriores estudios. Añádase el fenómeno perturbador de los llamados eventos extremos compuestos que son la combinación de múltiples factores y/o peligros que contribuyen al riesgo social o ambiental. Como se destaca en el informe: Con un mayor calentamiento global, se prevé que cada región experimente cada vez más cambios simultáneos y múltiples en los impulsores del impacto climático.

2. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 27 septiembre 2015 (A/70/L.1), n.º 52.

3. *Vid.* IPCC, 2023: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)]. IPCC, Geneva, Switzerland, 184 pp., doi: 10.59327/IPCC/AR6-9789291691647. En el texto se sigue el informe resumido. El IPCC es un órgano de Las Naciones Unidas. Se trata del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que fue creado en 1988 para facilitar evaluaciones integrales del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático, sus causas, posibles repercusiones y estrategias de respuesta. Desde el inicio de su labor en 1988, el IPCC ha preparado cinco informes de evaluación que constan de tres informes correspondientes a sus tres grupos de trabajo. Ahora se encuentra en su sexto ciclo de evaluación habiéndose emitido el Primer Informe. El WG II tiene a su cargo el AR& Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability, y el WGI el AR& Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change.

El Informe se refiere a los litigios climáticos, y cómo han contribuido a sensibilizar y, en algunos casos, han influido en el resultado y ambición de la gobernanza climática, otorgando una confianza media a este fenómeno. En ese escenario de litigación climática, el arbitraje comienza a emerger como un potencial jugador.

Ante esta realidad, continuamos en la línea de mi anterior trabajo en el Anuario de Arbitraje (2024)⁴, donde tuve ocasión de referirme a algunos aspectos positivos y ventajosos relativos al arbitraje comercial frente a disputas relacionadas con el cambio climático⁵, abordando cuestiones como la definición de la litigación climática, la importancia del arbitraje como herramienta para abordar las disputas relacionadas con el cambio climático, y cómo un árbitro o un abogado deben afrontar una disputa relacionada con el cambio climático, lo que incluye cuestiones como el papel de la ciencia del cambio climático y las lecciones aprehendidas de la llamada litigación estratégica frente a los Estados.

Este trabajo parte, en consecuencia, del anterior para ahondar en algunas cuestiones que miran hacia el futuro del arbitraje comercial y su relación con algunas de las materias que se dan cita en relación con el cambio climático, analizando la viabilidad de algunas propuestas para el futuro. Recordar que frente a la más abundante litigación estratégica frente a Estados, se están incrementando las demandas frente a empresas.

2. LA PERSPECTIVA DE LA LEY APLICABLE EN EL ARBITRAJE COMERCIAL. UNA NUEVA LEX MERCATORIA CLIMÁTICA

2.1. EL ROL DE LOS USOS, LAS PRÁCTICAS, EL SOFT LAW Y LA LEX MERCATORIA

Es en el ámbito contractual y en particular en el internacional donde encontramos el campo fértil y propicio para la aplicación de los usos o costumbres

4. PERALES VISCASILLAS, P., «El arbitraje mercantil frente al cambio climático», *Anuario de Arbitraje 2024*, coordinadora: María José Menéndez, pp. 1 y ss.

5. Últimamente se refieren también a los aspectos positivos tanto desde el plano comercial como del de inversiones, respectivamente: VICENTE MARAVALL, E., «Redefiniendo las reglas del juego: la era ESG en el arbitraje internacional», en ARIAS, D. (Coord), *Arbitraje y Jurisdicción. Homenaje a Miguel Ángel Fernández-Ballesteros*, La Ley, 2024, Tomo II, pp. 2203-2233; ARROYO, T., «¿El arbitraje es un foro idóneo para la resolución de disputas ESG?», Bullard Falla Ezcurra, 22 agosto 2024; FOGDESTAM, A., «Arbitrating contractual disputes over corporate sustainability», *Global Arbitration Review*, 4 October 2024; ARIAS NAVARRO, M., «El arbitraje como método de resolución de conflictos clave para la aplicación del derecho climático internacional», en ARIAS, D. (Coord), *Arbitraje y Jurisdicción. Homenaje a Miguel Ángel Fernández-Ballesteros*, La Ley, 2024, Tomo I, pp. 135-150; y BRAVO, A., y COLOMÉS IEISS, P., «Tendencias y desafíos en el arbitraje en el sector energía: las disputas inherentes a la transición energética», *Leaders League*, 5 marzo 2024; y GONZÁLEZ DE COSSÍO, F., «Arbitraje para el cambio climático», *Iurgium*, 2024, n.º 51, pp. 139-155.

mercantiles, destacando por su importancia y por el efecto potencial de ordenación e integración bajo el derecho nacional la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CISG) con evidente referencia al uso internacional, si bien la disciplina vienesa, pese a referirse al uso internacional, permite que se acojan usos de menor intensidad: regionales o locales si se dan ciertas condiciones⁶.

Principalmente en los artículos 8 y 9 CISG hallamos claramente disciplinada la doble función normativa (art. 9) e interpretativa (art. 8) de los usos⁷. Se suma el reconocimiento que se realiza a las *prácticas establecidas entre los contratantes*, con el mismo rol que los usos en la sistemática contractual, llenando así un vacío importante bajo el sistema general de ordenación de fuentes del derecho de contratos bajo el Código de Comercio (CCo) y otras leyes especiales mercantiles.

Las «prácticas establecidas entre los contratantes» refieren a un modo particular de hacer de los comerciantes que por su habitualidad se convierte en vinculante para ellos, por lo que su efecto y fuerza vinculatoria es únicamente bilateral, frente al uso que tiene una aplicación general a quienes participen en el tráfico mercantil de que se trate. Naturalmente estas prácticas no deben confundirse con las prácticas unilaterales o los estándares o procedimientos dentro de una determinada empresa que se refieren al modo particular en el que una compañía opera internamente y que no pueden tener ningún tipo de valor contractual frente a terceros.

Una de las perspectivas más interesantes de los usos mercantiles internacionales es su conexión con el fenómeno de la *lex mercatoria*. Tan evocadora, incomprensida, etérea, misteriosa y fascinante resulta la *lex mercatoria* para los juristas que a veces se pierde de vista que su recurso es infrecuente en la práctica, y que en aquellos casos donde se invoca su aplicación se ha procedido en no pocas ocasiones a su equiparación con textos principalmente del *soft law* internacional como los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (UPIC) (2016) o a un proceso de exceso de autoridad y/o de creatividad normativa por parte de los árbitros, lo que ha sido objeto de ácidas críticas.

Sea como fuere, lo anterior nos lleva a pronunciarnos acerca de en qué medida los usos mercantiles se integran o no en la *lex mercatoria* o, incluso desde

6. Este apartado se corresponde en esencia con: PERALES VISCASILLAS, P., «Luces y sombras en los usos mercantiles», en *10 años de La Ley Mercantil: 10 años de Derecho Mercantil*, La Ley Mercantil, octubre 2024, n.º 117, pp. 1-10.
7. PERALES VISCASILLAS, P., «Article 9», en SKRÖLL, S., MISTELIS, L. A., PERALES VISCASILLAS, P., *UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). Commentary*, C.H. Beck-Hart-Nomos, 2018, 2nd edition, pp. 162-181; y SCHMIDT-KESSEL, M., «Article 9», en SCHWENZER, I., SCHROETER, U., *Commentary on The UN Convention on The International Sale of Goods (CISG)*, OUP, 2022, 5th edition, pp. 200-217.

otra perspectiva, si los usos incluyen al fenómeno de la llamada «moderna» o «nueva» *lex mercatoria*, evocando la evolución desde el origen del fenómeno en la Edad Media como un derecho creado por y para los comerciantes. Desde esta perspectiva, se ha de puntualizar que resulta difícil distinguir el continente y el contenido, de ahí que la *lex mercatoria* se identifica en no pocas ocasiones con los usos de comercio, las prácticas mercantiles, los principios generales del derecho mercantil internacional, o incluso con sus específicos principios como el de la buena fe o el *pacta sunt servanda*.

Enfrentarse a estas cuestiones arroja múltiples luces y sombras y exigiría previamente decantarse por alguna de las variadas definiciones que existen de la *lex mercatoria*, lo cual ya demuestra que no existe una unanimidad doctrinal existiendo de hecho partidarios y detractores, a lo que se añaden las dificultades de aprehender el fenómeno dada su vaguedad conceptual y de contenido y por el hecho de que tradicionalmente se entiende que es una fuente no estatal (autónoma) del derecho mercantil, hasta el punto que se considera que la formalidad escrita hace perder a la norma o principio su carácter espontáneo que caracteriza a la *lex mercatoria*, o que su acogimiento por escrito corrompe la propia idea de la *lex mercatoria*. En definitiva, habría que determinar si la llamada nueva *lex mercatoria* es un «sistema jurídico», entendido como un conjunto definido de normas, o un método que sirve para que los árbitros, principalmente, puedan adoptar decisiones adecuadas en el comercio internacional.

Ello no impide reconocer el importante esfuerzo de sistematización y ordenación de la *lex mercatoria*, tanto en su concepción restringida⁸ como amplia, emprendida por *TransLex* (www.trans-lex.org) bajo la dirección del profesor Klaus-Peter Berger, que acoge tanto la perspectiva procesal como sustantiva o material de la figura.

Atendiendo a las diversas concepciones ya sean estrechas⁹ o amplias¹⁰ observamos que los usos mercantiles, así como los principios generales del derecho mercantil internacional, quedan comprendidos en ellas, existiendo un claro desacuerdo acerca de si otras fuentes podrían incluirse en la definición: derecho comparado, jurisprudencia, instrumentos del *soft law*, lo que conduce a otras discrepancias acerca de si es fuente escrita o no, codificada o no, y/o si se puede hablar de un sistema completo o incompleto; esto último muy relacionado con el papel de la *lex mercatoria* como derecho aplicable al contrato¹¹; algo que

8. Con un listado de 20 principios: Lord Justice MUSTILL, «The New Lex Mercatoria: The First Twenty-five Years», *Arbitration International*, 1988, n.º 4, pp. 86-119.

9. GOODE, R., «Practice, And Pragmatism In Transnational Commercial Law», *International and Comparative Law Quarterly*, 2005, vol. 54, n.º 3, pp. 539-562.

10. BERGER, K-P., *The Creeping Codification of the Lex Mercatoria*, Kluwer Law International, 1999.

11. MORENO RODRÍGUEZ, J., *Derecho aplicable y arbitraje internacional*, Aranzadi, 2014.

resulta plenamente reconocido en el mundo arbitral como deriva del art. 34.2 Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje (LA) y art. 28.1 Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial, 1985 modificada en 2006 (LMA), así como en relación a los tribunales estatales: art. 3 de los Principios sobre la elección del Derecho aplicable en materia de contratos comerciales internacionales, elaborados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en cuyo comentario se indica que la expresión «normas de derecho» (*rules of law*) solo admite aquellas generalmente aceptadas como conjunto de normas neutrales y equilibradas que gocen de reconocimiento general en un ámbito superior al nacional, citando como ejemplos los Principios Unidroit o los Principios de Derecho Contractual Europeo.

Por otro lado, la *lex mercatoria* comprende, sin duda, principios generales y universales del derecho mercantil internacional, tan conocidos como el de la buena fe, *pacta sunt servanda*, el de conservación del contrato y el de razonabilidad. Cada vez más, y como veíamos con los usos mercantiles, se va desarrollando *progresivamente* una *lex mercatoria* sectorial: *lex sportiva*, *lex maritima*, *lex aviatica*, *lex informatica*, *lex petroli*, *lex constructionis* o *lex operarum* y la más reciente *lex climatica*.

A mi juicio, el concepto del uso mercantil (ya sea el del art. 2 CCo, el de los arts. 8 y 9 CISG, o el art. 34.3 LA) incluye a la *lex mercatoria* entendida en su acepción restringida como los principios generales de los contratos mercantiles que son comúnmente aceptados en la comunidad internacional.

Para finalizar, y atendiendo a otro de los ángulos de relación con los usos, restaría brevemente referirse al fenómeno del *soft law*, como se sabe aquellos instrumentos del llamado «derecho blando» cuya aplicación resulta, en principio, del acuerdo de las partes. Cada vez en mayor número e importancia desde la perspectiva jurídica resultan hoy esenciales para comprender las líneas maestras en las que se desenvuelve la teoría general de las obligaciones y contratos mercantiles, o para entender todo el fenómeno actual de la sostenibilidad y en particular los procesos de diligencia debida en las empresas.

Más allá del *soft law* procesal o arbitral, figura de plena actualidad, del fenómeno del *soft law* contenido en el *soft law* o del *hard law* que contiene *soft law*, por ejemplo, en su muy usual utilización en las normativas climáticas, por ejemplo, la regulación y supervisión financiera, como en el art. 18.1 del Reglamento de Taxonomía (Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088), que incorpora las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, así como la idea de que el *soft law* se está transformando progresivamente en *lex mercatoria*

(en su acepción amplia), nos referiremos a otros aspectos de esta interesante institución.

Se observan intentos de equiparación de esos instrumentos del *soft law* con los usos mercantiles o con la *lex mercatoria* en tanto en cuanto se acude a los mismos, como deriva del Preámbulo de los UPIC («Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por principios generales del derecho, la «*lex mercatoria*» o expresiones semejantes», aludiendo el comentario a «los usos y costumbres del comercio internacional»).

Por ello, a mi juicio, considerando el origen formulador de los instrumentos del *soft law*, más que considerar que son una expresión en su totalidad de usos de comercio, podemos considerar que confirman en algunos casos la existencia de usos mercantiles. Cabe en este caso preguntarse si una vez que los usos de comercio o la *Lex Mercatoria* se incluyen en tratados internacionales pierden su relevancia y su papel como fuente del derecho no escrita.

Más allá de las disquisiciones terminológicas y de la necesidad de establecer las divisiones o delimitaciones que resulten oportunas para una adecuada ordenación de las instituciones jurídicas (usos de comercio, prácticas, *lex mercatoria* e instrumentos del *soft law*), encontramos en la actualidad una tendencia creciente por parte de los operadores jurídicos a utilizar diversas herramientas en la aplicación e interpretación de los contratos mercantiles con carácter principal o complementario según los casos. La naturaleza dinámica de los usos mercantiles permite su desarrollo y aplicación según los tipos de contratos y las circunstancias concurrentes. En los usos mercantiles se dan cita caracteres como la neutralidad de los usos de comercio, su carácter de fuente autónoma y su capacidad para reflejar el consenso de la comunidad de los comerciantes, empresarios y profesionales inmersos en la actividad transnacional mercantil sobre las costumbres, prácticas, normas y principios legales internacionales que rigen o sirven para interpretar a los contratos mercantiles sobre la base de su equidad e idoneidad.

El rol del derecho de contratos demuestra la adaptabilidad de esta institución para amoldarse a la evolución de la sociedad. Una sociedad cada vez más preocupada por los valores de la sostenibilidad (ASG), en particular la protección del medioambiente, el peligro que acecha a nuestro mundo por el cambio climático, la protección de los derechos humanos y la ética empresarial. Al mismo tiempo, el derecho contractual mercantil es cada vez con mayor intensidad un derecho transnacional y global, máxime si nos fijamos en la cadena de suministro, de ahí el rol tan importante, aunque no siempre bien comprendido del papel que desempeñan las prácticas y los usos mercantiles. En este escenario, el arbitraje comercial se presenta como la herramienta más adecuada para tratar los litigios

y controversias climáticas¹² y donde el incipiente papel de la *lex mercatoria climática* podría jugar un rol relevante.

2.2. HACIA UNA NUEVA LEX MERCATORIA CLIMÁTICA

Sentadas las premisas anteriores son cada vez más frecuentes las normativas relacionadas con el cambio climático —ya sean de *soft law* o de *hard law*— que se están aprobando o se aprobarán en los próximos años. La heterogeneidad de remedios y acciones legales, la fragmentación jurídica, más las consecuencias sistémicas del cambio climático traen como consecuencia diversas incertidumbres sobre cuál será el marco regulatorio y los remedios a aplicar por los tribunales arbitrales, máxime cuando el *hard law* (Acuerdo de París¹³ y normas de la UE) como el *soft law* están ganando fuerza normativa por sí mismos como estándares de referencia global y, por tanto, reglas que pueden guiar a jueces y árbitros. Al mismo tiempo, todas las nuevas obligaciones legales, su aplicabilidad o su ejecución se están convirtiendo en una fuente más segura y firme para demandar tanto a los Estados como a las empresas y, como tal, es la base principal para la litigación climática¹⁴.

Esta transformación se está logrando a través del derecho contractual y corporativo y sus principales instrumentos: compromisos públicos, políticas corporativas, normas de gobierno corporativo, cláusulas ESG y códigos de conducta. La combinación de los instrumentos contractuales, junto con los corporativos, se están erigiendo en medios eficaces para construir un marco ético y sostenible en la cadena de suministro, lo que coadyuva al potencial papel que tendrá la *lex mercatoria climática*, como lo ilustra el caso del *Rechtbank Amsterdam*, 22 de marzo de 2023¹⁵.

El tribunal holandés encontró a G-Star Raw (G-Star) (empresa holandesa) responsable de daños y perjuicios tras cancelar capacidad con su proveedor vietnamita (Vert) en agosto de 2020; decisión que llevó al cierre de la fábrica y al despido de los empleados. G-Star culpó al COVID-19 y dijo que necesitaba consolidar la producción con menos proveedores para «optimizar la eficiencia». La decisión del tribunal se basó en: i) la colaboración a largo plazo y (para Vert)

12. Como ha sucedido en los países que ya implementaron normativas en materia de diligencia debida, la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 junio 2024, DO L 5.7.2024 (DDD), sin duda llevará aparejada una mayor litigiosidad. Dada la naturaleza contractual y global de las cadenas, el sometimiento a arbitraje internacional podría ser una opción factible.

13. El Acuerdo de París es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Fue adoptado por 196 Partes en la COP21 en París, el 12 de diciembre de 2015 y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Ratificado por la UE el 5 octubre 2016, y por España el 12 enero 2017.

14. *Global Climate Litigation Report, 2020 Status Review*, United Nations Environment Programme, Sabin Center for Climate Change Law, pp. 40-41.

15. *ECLI:NL:RBAMS:2023:1913*

muy intensa, que también debía tener en cuenta los intereses de Vert; ii) la propia política de RSC y los compromisos públicos de G-Star (G-Star era miembro de Better Buying, una plataforma que fomenta la producción de productos en condiciones de trabajo seguras; iii) del hecho de que G-Star se había comprometido con gran parte de la producción prevista para 2021. Finalmente, el Tribunal también se basó en la falta de medidas por parte de G-Star para mitigar el daño. De hecho, G-Star informó a Vert que buscaría opciones para reducir los despidos en la fábrica pero, según el tribunal, no lo hizo¹⁶.

En esa potencial conformación de la *Lex Mercatoria climática*, la consideración del cambio climático como un riesgo financiero combinado con los derechos humanos es también una fuerte tendencia que se observa y que va *in crescendo* (la nueva doctrina del «greening human rights») que ha dado lugar al reconocimiento del cambio climático y del derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano¹⁷.

Los tribunales arbitrales deberían estar preparados para tratar argumentos en los que se planteen los derechos humanos, constitucionales o fundamentales en relación con el cambio climático y el daño al medio ambiente, además de invocar los objetivos del Acuerdo de París y otros compromisos públicos como las COP, el Pacto Climático de Glasgow, y/o en combinación con: i) leyes financieras; ii) derecho y políticas corporativas, deberes del consejo de administración e intereses a largo plazo de la empresa; y iii) derecho de daños.

El tipo de disputas que se someterían a arbitraje serían diferentes a las habituales que se ven en la llamada litigación estratégica, donde por diferentes razones no se piden ni se conceden, por regla general, daños pecuniarios¹⁸. Sobre que esto signifique que estamos en presencia de un nuevo tipo de arbitraje

16. Hay otros recientes ejemplos relacionados con el COVID-19: 23 Civ. 292 (LGS), 27 September 2023, *Binh Thanh Import Export Production & Trade Joint Co., d/b/a Gilime, Inc., Plaintiff, v. Amazon.com Services LLC d/b/a Amazon Robotics, Defendant*. Lorna G. Schofield, US District Court Judge, Southern District of New York; y bajo los puntos nacionales de contacto de la OCDE Guidelines for Responsible Business Conduct, el caso Nike, 27 febrero 2023: <https://globallaborjustice.org/wp-content/uploads/2023/02/OECD-Fact-Sheet-Nike.pdf>.

17. *Vid.* ONU, Resolución de la Asamblea General, 26 julio 2022, A/76/L.75, y ONU, Resolución de la Asamblea General solicitando una opinión consultiva al ICJ sobre la obligación de los estados en relación con el cambio climático, 29 marzo 2023, A/77/L.58. Entre otros muchos en la doctrina, recientemente: AUZ VACA, J., «Litigio climático y derechos humanos en el sur global. Apuntes para el debate», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2024, n.º 6, pp. 416-433.

18. Recientemente: RAMÍREZ CIRERA, J. M., «El enforcement de los objetivos climáticos mediante la litigación: de la responsabilidad estatal a la responsabilidad empresarial», *Revista de Derecho del Sistema Financiero: mercados, operadores y contratos*, 2025, n.º 9 (en prensa).

—un *tertum genus*: ni público ni comercial—¹⁹, somos de la opinión de que permanecemos dentro del dominio del arbitraje comercial, aunque esté impregnado de una amplia gama de intereses públicos.

Que las disposiciones de la Convención de Derechos Humanos no puedan aplicarse a las empresas porque solo afecten a los Estados no es un problema, como demuestra el caso Shell²⁰, en el que el Tribunal, al examinar la responsabilidad civil en virtud de la legislación aplicable (legislación holandesa)²¹, la relacionó con los derechos humanos y el cambio climático. La sentencia muestra que un popurrí de diferentes instrumentos fueron considerados en conjunto con el fin de imponer obligaciones a la empresa y su consejo de administración, incluso si no eran directamente vinculantes para una empresa privada²². Para ello, y basándose en el derecho de responsabilidad civil (Libro, 6, sección 162 del Código Civil) y en la interpretación de la norma no escrita de diligencia, el Tribunal derivó una obligación legal (tanto de resultado como de mejores esfuerzos) de reducir las emisiones de CO2 de las actividades del grupo Shell en un 45% neto a finales de 2030, respecto de 2019, a través de la política corporativa del grupo Shell²³.

19. *Bangladesh Accord Arbitrations*, Orden Procesal, n.º 2, p. 93, al decidir la disputa entre las partes en relación a la transparencia v. la confidencialidad: «In the Tribunal's view, this case cannot be characterized either as a 'public law' arbitration (involving a State as a party) or as a traditional commercial arbitration (involving private parties and interests), or even as a typical labor dispute». <https://pcacases.com/web/sendAttach/2234>, en referencia a las especiales circunstancias del Acuerdo de Bangladesh.
20. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*, C/09/571932 / HA ZA 19-379, sentencia de 26 mayo 2021, n.º 4.4.10, y n.º 4.4.13: «The responsibility of business enterprises to respect human rights, as formulated in the UNGP, is a global standard of expected conduct for all business enterprises wherever they operate. It exists independently of States' abilities and/or willingness to fulfil their own human rights obligations, and does not diminish those obligations. And it exists over and above compliance with national laws and regulations protecting human rights. Therefore, it is not enough for companies to monitor developments and follow the measures states take; they have an individual responsibility».
21. Un análisis del caso desde la perspectiva de los Arts. 4 y 7 del Reglamento de Roma (II): DE VIDO, S., «The Privatisation of Climate Change Litigation: Current Developments in Conflict of Laws», *Jus Cogens*, Springer, 6 November 2023, pp. 1-24.
22. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*, C/09/571932 / HA ZA 19-379, sentencia de 26 mayo 2021, n.º 2.4 y 2.5.
23. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*, C/09/571932 / HA ZA 19-379, sentencia de 26 mayo 2021, n.º 4.4.55, añadiendo que: «This reduction obligation relates to the Shell group's entire energy portfolio and to the aggregate volume of all emissions (Scope 1 through to 3). It is up to RDS to design the reduction obligation, taking account of its current obligations. The reduction obligation is an obligation of result for the activities of the Shell group. This is a significant best-efforts obligation with respect to the business relations of the Shell group, including the end-users, in which context RDS may be expected to take the necessary steps to remove or prevent the serious risks ensuing from the CO2 emissions generated by them, and to use its influence to limit any lasting consequences as much as possible». *Vid.* También: n.º 4.4.37.

El Tribunal se basó en Convenios y acuerdos internacionales, así como en intenciones normativas (*i.e.*: La Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, el Acuerdo de París²⁴ y las diferentes COP, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas [UNSDG] y los Informes de la Agencia Internacional de la Energía [IEA]), junto con la legislación nacional aplicable (Ley holandesa sobre el clima de 1 de septiembre de 1999), los instrumentos de *soft law* respaldados por Shell (como los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales), la información pública corporativa (como la actividad del grupo Shell, los informes publicados por Shell sobre sostenibilidad, gobierno corporativo y cambio climático), la consideración por parte del grupo Shell de que el cambio climático y las preocupaciones medioambientales son riesgos que se remontan incluso a 1988, las declaraciones públicas y los grupos de interés de los que Shell forma parte, y la publicidad y los vídeos relacionados con las ambiciones climáticas de Shell de los que informa la entidad.

La sentencia, sin embargo, ha sido revocada por el Tribunal de Apelación de La Haya, 12 noviembre 2024²⁵ en el sentido de que, si bien existe una obligación legal para Shell de reducir sus emisiones, sobre la base de la ciencia climática disponible no existe consenso científico para establecer una reducción del 45% (o cualquier otro porcentaje) como una norma sectorial aplicable para el petróleo y el gas que pueda ser aplicable a Shell con respecto al alcance 3 de sus emisiones. No obstante, la decisión confirma muchos extremos de la anterior decisión:

- i) La importancia de la ciencia climática, del *soft law* y de diversos instrumentos europeos e internacionales, junto con las políticas y documentos corporativos de las empresas. En este sentido, la sentencia analiza la legislación europea en la materia que no fueron analizadas en la anterior decisión de 2021 como la CSRD²⁶ y la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 junio 2024 (DDD).
- ii) La protección del cambio climático peligroso (*dangerous climate change*) como un derecho humano en relación con los artículos 2 y 8 del CEDH. Al hilo de ello, la sentencia examina la reciente jurisprudencia e informes que no pudieron ser tomados en cuenta en la sentencia de

24. *Milieudefensie et al. v. Royal Dutch Shell plc*, C/09/571932 / HA ZA 19-379, sentencia de 26 mayo 2021, n.º 4.4.26.

25. Disponible en inglés: <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:GHDHA:2024:2100>.

26. Commission Delegated Regulation (EU) 2023/2772 of 31 July 2023 supplementing Directive 2013/34/EU of the European Parliament and of the Council as regards sustainability reporting standards.

instancia, singularmente el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz c. Suiza* decidido el 9 abril 2024²⁷. Como se indica, se reconoce en todo el mundo que los Estados tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos de los efectos adversos del peligroso cambio climático. No sorprende que el TEDH haya considerado que: «el cambio climático es una de las cuestiones más apremiantes de nuestros tiempos». Corresponde principalmente a los legisladores y a los gobiernos tomar medidas para minimizar el cambio climático peligroso. Dicho esto, las empresas, incluida Shell, también pueden tener la responsabilidad de tomar medidas para contrarrestar el peligroso cambio climático. La doctrina del efecto horizontal indirecto de los derechos humanos es importante para este propósito²⁸.

- iii) De lo anterior deriva, la aplicación de los arts. 2 y 8 del CEDH como estándares de interpretación en relación con las obligaciones de las empresas (Shell) y en relación al estándar de cuidado bajo el derecho holandés.
- iv) La responsabilidad de las empresas, especialmente de aquellas que han contribuido a la creación del problema (Shell) y tienen en su poder contribuir a combatirlo, para combatir el peligro que representa el cambio climático. Obligación que deriva de los instrumentos de soft law, directrices de la OCDE y los PRNU, a los que Shell se ha suscrito²⁹.

Al enfrentarse a los litigios climáticos³⁰, los árbitros tendrán que enfrentarse a una visión de la responsabilidad civil, del derecho de daños, la casualidad (nexo

27. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-233206%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-233206%22]}).

28. En este sentido se indica que «En la legislación holandesa, los derechos fundamentales generalmente no tienen efecto horizontal. Los derechos fundamentales tienen efecto vertical, es decir, se aplican en la relación ciudadano-gobierno. Esto no altera el hecho de que los valores incorporados en los derechos fundamentales son de tal importancia para la sociedad en su conjunto que dichos derechos también pueden ser invocados, al menos hasta cierto punto, por los ciudadanos en su relación con una empresa privada. Por lo tanto, cuando se trata de relaciones privadas, el tribunal puede incluir los derechos fundamentales —o los valores incorporados en ellos— en sus consideraciones al aplicar conceptos generales del derecho privado, como el conflicto con lo que es una conducta social adecuada según el derecho no escrito. Esto se conoce como efecto horizontal indirecto de los derechos fundamentales. El derecho de la Unión Europea también permite que algunos derechos fundamentales de la Carta se apliquen en situaciones horizontales».

29. Como se destaca en la sentencia: «El contenido y el alcance pueden variar de una empresa a otra, dependiendo de la contribución de una empresa al cambio climático y su capacidad para contrarrestar el cambio climático. De los instrumentos discutidos se desprende que el deber social de cuidado implica que las empresas también tienen la obligación de contribuir a la mitigación del peligroso cambio climático. Se puede esperar más de Shell que de la mayoría de las demás empresas, ya que Shell ha sido un actor importante en el mercado de los combustibles fósiles durante más de 100 años y continúa ocupando una posición destacada en ese mercado en la actualidad».

30. En lo que sigue: RUDA GONZÁLEZ, A., «Sostenibilidad en la litigación climática. En particular, el problema de la causalidad», en RUDA GONZÁLEZ, A. (dir.), y LLADÓ MARTÍ-

causal, prueba, con la importancia que presentará la ciencia climática, los análisis científicos³¹ y la llamada ciencia de la atribución³², el umbral de certeza que es necesario alcanzar para considerar probado el nexo causal), en una nueva faz, donde todos los problemas derivados del nexo de causalidad —relación entre la acción y omisión y el daño por el cambio climático— se amplifican y se dan cita en relación con el cambio climático. Deslindar el daño causado por el hombre del propiamente derivado de los fenómenos naturales, así como la individualización de la responsabilidad de la empresa demandada en un arbitraje ante la globalidad del problema, presentarán cuestiones complejas para los abogados y los árbitros. Es un nuevo derecho de daños al medioambiente derivado del cambio climático que tiene una dimensión pública, colectiva, posicionada en el centro del debate, y en cierto modo al amparo de la ética o justicia intrínseca también, frente al típicamente daño individual, privado y en muchas ocasiones periférico. Con estos elementos, el arbitraje se presenta como un campo fértil en el que desarrollar la creatividad de los árbitros³³, no faltando propuestas interesantes como prescindir de la prueba del nexo causal, la responsabilidad por cuota de mercado o el desarrollo de una causalidad ecológica³⁴.

El surgimiento de un «derecho consuetudinario del cambio climático» o de una *Lex Mercatoria Climática*³⁵ se encuentra aún en su proceso de consolidación, incluso podemos aventurarnos a decir que algunas de sus normas ya están aquí puesto que pueden percibirse las condiciones previas para adquirir ese estatus —práctica establecida y *opinio juris*—. En este sentido, y dejando para otro estudio posterior la cuestión del incipiente nacimiento de un orden público climático, los principios ambientales consuetudinarios están bien establecidos y

NEZ, A. (coord.), *Sostenibilidad en el Derecho. Los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) en la docencia, la investigación y el mundo profesional*, Colex, 2024, pp. 288 y ss. El autor presta especial atención al caso Liluya contra RWE que presenta el problema de la causalidad y que tiene visos de convertirse en el *leading case* en Alemania y que actualmente está en segunda instancia tras haberse rechazado en primera instancia precisamente por ausencia del nexo causal entre el daño producido y su atribución a RWE; el tribunal aplicó la teoría de la equivalencia de las condiciones, es decir, «tan causa es la contribución de RWE como la de los demás potenciales autores» y en consecuencia si se elimina a RWE el daño no desaparece (p. 311). Desde esta perspectiva el profesor Ruda se muestra crítico con la sentencia.

31. Por ejemplo, el diseño de los planes de transición bajo la DDD deberá realizarse sobre la base de datos científicos concluyentes y en su caso objetivos absolutos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (art. 22.1 a) DDD).
32. *Vid.* Climate Attribution Database, <https://climateattribution.org/>.
33. *Vid.* PERALES VISCASILLAS, P., El arbitraje mercantil frente al cambio climático, pp. 1 y ss.
34. RUDA GONZÁLEZ, A., pp. 319-324.
35. MINAS, S., «Climate Change Governance, International Relations and Politics: A Transnational Law Perspective», en ZUMBANSEN, P. (ed), *Oxford Handbook of Transnational Law*, OUP, 2020, pp. 13-17.

son aplicables en la litigación climática para colmar lagunas o interpretar normas y obligaciones cuando un Estado es parte —y algunos podrían extenderse también a los litigios privados—, tales como: el principio de que quien contamina paga, la participación pública, el derecho a un medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, y la no regresividad y progresividad³⁶.

Sin embargo, algunas de las dificultades que ya se encuentran en la litigación medioambiental entre Estados son también transferibles al ámbito de la litigación climática, como las lagunas relativas a la implementación y la eficacia del Derecho internacional del medio ambiente, la ausencia de un tribunal internacional del medio ambiente, con la consecuencia de que las controversias relacionadas con el medio ambiente han sido abordadas por diversos tribunales y cortes internacionales, la falta de conocimientos especializados de los jueces, las lagunas en las prácticas judiciales relativas al uso de expertos, la falta de participación efectiva de los agentes no estatales para presentar denuncias y, por último, las lagunas en el cumplimiento de los derechos y las obligaciones³⁷.

Las lecciones que pueden extraerse de los casos internacionales en el ámbito del derecho medioambiental también son aplicables a la litigación climática, como la interpretación dinámica y evolutiva de los tratados a la luz de las normas modernas del cambio climático. Como tal, se evidencia que las prácticas internacionales en relación con el cambio climático ya están en marcha, donde los principios y prácticas fundamentales sustantivos están siendo progresivamente construidos y reconocidos por instrumentos de *hard* y *soft law*. Las prácticas universales de mercado están progresivamente adquiriendo el estatus de *Lex Mercatoria Climática* y están encontrando su propio reconocimiento en la legislación³⁸.

36. United Nations, Report of the Secretary-General, *Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment*, A/73/419, 30 November 2018, n.º 13-22. Vid. REHBINDER, E., «Climate damages and the «Polluter Pays» Principle», en KAHL, W., y WELLER, M-P. (eds), *Climate Change Litigation. A Handbook*, Hart, Beck, Nomos, 2021, pp. 45-60. Entre nosotros, se inclina a favor de un orden internacional de la sostenibilidad que se encuentra en formación: FERNÁNDEZ LIESA, C., «Algunas reflexiones sobre la evolución del Derecho internacional de la sostenibilidad», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2024, vol. 16, n.º 2, pp. 633-645. Se trataría, como indica el autor (p. 635) de un macrosector, el de la sostenibilidad, que encubre al menos otros tres: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional económico y el derecho internacional del medio ambiente.

37. A/73/419, n.º 90-93.

38. Como ejemplo en el área de la financiación sostenible: Recomendación de la Comisión (EU) 2023/1425 de 27 junio 2023 sobre la facilitación de la financiación para la transición a una economía DO L 174, 7.7.2023, n.º 11.

Un ejemplo ilustra el desarrollo de esta *lex mercatoria* sectorial, partiendo de un dato cada vez más asentado en la teoría y dogmática general del contrato que es la inclusión de los principios y valores de sostenibilidad en los contratos con una dimensión internacional³⁹ y con independencia de que los mismos se incorporen o no en las normativas nacionales, de tal forma que con independencia de la existencia de cláusulas ASG/ESG, el contrato incorpora ya de forma implícita los valores éticos que derivan modernamente de los criterios de sostenibilidad, como ilustran los artículos 8.3 y 9.2 CISG⁴⁰. O por la aplicación de los principios de buena fe y cooperación. Se puede agregar una posición intermedia: la consideración de que estamos en presencia de buenas prácticas seguidas por las empresas globales⁴¹.

Resulta claramente así en las cadenas contractuales donde se insertan ya de forma común cláusulas de sostenibilidad en los contratos o se redactan códigos de conducta de alcance general dirigidos a la buena gobernanza de las cadenas de suministro. Puede decirse que esta ola común de reconocimiento por parte

39. I.a., HORVÁTHOVÁ, A., «Commercial Contracts and Corporate Social Responsibility Values: A European Perspective and an Attempt of a Normative Approach», HEIDEMANN, M., and LEE, J. (eds.), *The Future of the Commercial Contract in Scholarship and Law Reform*, Springer, 2018, pp. 284-307; ULFBECK, V., and HANSEN, O., «Sustainability Clauses in An Unsustainable Contract Law?», 2022, p. 2, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4174259> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4174259> ; GALIZZI, P., «Corporate Social Responsibility: Is It Part of Today's Lex Mercatoria?», *Eppur si muove: The Age of Uniform Law. Essays in honour of Michael Joachim Bonell to celebrate his 70th birthday*, Rome: UNIDROIT, Vol. 2, Rome, 2016, p. 595; y PONCIBÒ, C., «The contractualisation of environmental sustainability», *European Review of Contract Law*, 2016, n.º 12, pp. 338-342.
40. SCHWENZER, I., y LEISINGER, B., «Ethical values and international sales contracts», *Commercial law challenges in the 21st century: Jan Hellner in memoriam*, 2007, pp. 264-265; PONCIBÒ, p. 343. Only partially in agreement: MITKIDIS, K. P., «Sustainability Clauses in International Supply Chain Contracts: Regulation, Enforceability and Effects of Ethical Requirements», *Nordic Journal of Commercial Law*, 2014, n.º 1, pp. 14-15, who states that: «However, I argue that the scope of CSR obligations that would fall under the usage is not clearly established. We may compare all the public and private CSR initiatives and derive the common standards from them. However, the fact that there are some standards that a majority of companies agree would be good to follow does not mean that they are actually followed. For example, while we could accept that the ban of child labour is theoretically accepted standard, the practice is different as breaches are common. Thus, I argue that we cannot consider general sustainability requirements to form an international trade usage as yet. However, sets of rules specific to individual industries may be found to function as trade usage if they are not only proclaimed by the majority of traders in those industries but also observed by the parties».
41. MITKIDIS, K-P., «Using Private Contracts for Climate Change Mitigation», *Groningen Journal of International Law*, 2014, p. 72, señalando que las mejores prácticas incluyen: «presenting clear expectations to suppliers, implementing these expectations throughout the whole relationship with suppliers from their selection, contract negotiation and compliance control during the contract term, continuous or regular communication on suppliers' progress, relational attitude towards enforcement with focus on mutual transparency and support and leverage in the form of the possibility to terminate the business relationship in case of on-going non-compliance».

de las empresas de los valores de sostenibilidad ha cristalizado en la existencia de obligaciones para las empresas que forman parte de la *Lex Mercatoria*, sin que todavía hayan sido recepcionados de forma expresa por instrumentos del *soft law* como los UPIC o Translex⁴².

3. PROPUESTAS PARA UN ARBITRAJE MERCANTIL RENOVADO

3.1. REGLAMENTOS ESPECIALES DE ARBITRAJE SOBRE LITIGIOS RELACIONADOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO

Siguiendo algunos modelos como el Reglamento Ambiental de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (CPA/PCA) y las Reglas de La Haya sobre el Arbitraje que involucra a Empresas y Derechos Humanos, ambos redactados siguiendo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, algunos autores han propuesto una idea similar en el ámbito de las disputas relacionadas con el cambio climático⁴³, o un texto combinado sobre remedios legales para el cambio climático también con normas procesales⁴⁴. En este sentido, es interesante ver que las Reglas de La Haya se ocupan del potencial desequilibrio de poder que puede surgir en las controversias bajo las Reglas, de los aspectos de interés público/derechos humanos en la resolución de las disputas⁴⁵, y de esta manera, que faciliten reglas accesibles y equitativas que fomenten buenas prácticas que puedan ser útiles para un futuro modelo de regulación en disputas sobre cambio climático. Entre las reglas, podemos destacar aquellas como la transparencia de documentos y audiencias (salvo cuando sea necesario proteger información confidencial o restringida o la integridad del proceso arbitral), el acceso público

42. Sobre los primeros a ellos se refiere GALIZZI, p. 597, señalando que la Introducción de los Principios ya reconoce el equilibrio que debe buscarse entre los contratantes y los terceros sobre la base de los principios de la buena fe en el comercio internacional y el estándar de comportamiento basado en la razonabilidad, y que podría revisarse para acomodar la práctica actual de las empresas multinacionales.

43. BIZIKOVA, L., «On Route to Climate Justice: The Greta Effect on International Commercial Arbitration», *Journal of International Arbitration*, 2022, vol. 39, n.º 1, pp. 97-102 y pp. 107-109.

44. El Informe de la IBA (IBA Report), *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption*, 2014, p. 11, aboga firmemente por que las disputas ESG, particularmente aquellas que involucran a estados soberanos como partes, se resuelvan mediante arbitraje en el marco de la CPA. Véase La propuesta de estatuto modelo sobre recursos legales (The Proposal for a Model Statute on Legal Remedies) para el cambio climático, siguiendo el ejemplo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. El Estatuto Modelo sería relevante no solo para el propósito de desarrollar normas nacionales, sino también para promover el desarrollo de estándares legales internacionales consistentes para los derechos procesales relacionados con los litigios sobre justicia climática.

45. Por ejemplo, artículo 45 (Form and effect of award): «The arbitral tribunal shall state the reasons upon which the award is based and shall satisfy itself that the award is human rights-compatible».

y la posible participación de terceros⁴⁶, el apoyo a otros ADR (negociación, mediación, etc.) a lo largo del procedimiento, mecanismos especiales para la obtención de pruebas y protección de testigos, y aquellas que establecen un alto estándar de conducta y especialización de los árbitros⁴⁷.

En nuestra opinión, para el éxito de un reglamento o instrumento especial sobre arbitraje en materia de cambio climático deberían cumplirse ciertas condiciones: 1) la CNUDMI debería ser la organización encargada de su elaboración; 2) una amplia participación y cooperación entre las instituciones arbitrales con el fin de promover y aplicar el Reglamento; 3) el Reglamento debería proporcionar soluciones para las diferentes normas o leyes aplicables que resulten de aplicación en las controversias sobre cambio climático, y que sirvan para promover un procedimiento efectivo y acorde con la naturaleza de las disputas. De esta forma, se podría señalar la necesidad de normas relacionadas con la participación de las partes interesadas afectadas por el cambio climático (especialmente en el caso de la cadena de suministro), por lo que podrían desarrollarse figuras como el *amicus curiae*⁴⁸, la consolidación, adhesión y la intervención de terceros⁴⁹; normas relativas a la transparencia del procedimiento frente a la confidencialidad típica del arbitraje comercial, incluida la posible publicidad de los laudos arbitrales⁵⁰; la experiencia de los árbitros; normas y listas de expertos que posibiliten la selección de árbitros y/o de expertos en este ámbito, etc. Evi-

46. Artículo 19 (Multipart claims): «The arbitral tribunal may allow one or more third persons to join in the arbitration as a party provided such person is a party to or a third party beneficiary of the underlying legal instrument that includes the relevant arbitration agreement (...)».

47. Algunas críticas han sido avanzadas por algunos autores que también consideran algunas propuestas para mejorar el sistema. Véase: SACHS, L., JOHNSON, L., CORDES, K., COLEMAN, J., GUVEN, B., «The Business and Human Rights Arbitration Rule Project: Falling short of its access to justice objectives», *Columbia Center of Sustainable Investment, Briefing Note*, September 2019, pp. 1-11.

48. A su vez deberían delinearse los puntos básicos de la figura: obligaciones de transparencia relativas a conflictos de interés y de fuente de la financiación, marco de la intervención procesal, etc.

49. En la cadena de suministro, puede verse la cláusula modelo de consolidación y adhesión propuesta por: PETER, A., y FREMUTH-WOLF, A., «The Answer My Friend... Is Blowing in the Wind: ESG in EU-Related Supply Chains», by Jonathan Barnett, *Kluwer Arbitration Blog*, 21 March 2023.

VANNIEUWENHUYSE, G., «Exploring the Suitability of Arbitration for Settling ESG and Human Rights Disputes», *Journal of International Arbitration*, 2023, n.º 40, en relación con la transparencia (pp. 15-16), la intervención de terceros (pp. 16-18) y los costes (pp. 18-19). De interés aunque fuera de este trabajo, en relación al arbitraje de inversión, se aboga por permitir claramente la reconversión del Estado frente a las empresas por incumplimientos medioambientales: ARÁNGUEZ DÍAZ, P. J., «Erosionando la asimetría del arbitraje de inversión: hacia un modelo de obligaciones medioambientales para los inversores», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2025, vol. 17, n.º 1.

50. CARVALHO, F., «¿Esto lo cambia todo? Motivación de laudos en el arbitraje comercial internacional en la era de la transparencia», en MENÉNDEZ ARIAS, M. J. (coord.), *Anuario de Arbitraje 2020*, Civitas: Thomson-Reuters, Madrid, 2020, pp. 43-74; HIERRO HER-

dentemente, a falta de normas, los convenios arbitrales podrían redactarse para incluir aquellos aspectos que podrían ser de importancia en este tipo de litigios.

Desde nuestro punto de vista, aunque la elaboración de reglamentos *ad hoc* sobre litigios relacionados con el cambio climático es una opción que vale la pena explorar, no es un paso absoluto a seguir y ciertamente otras soluciones son posibles como la modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o de los Reglamentos de las Cortes de Arbitraje para insertar disposiciones específicas, a modo de anexo *ad hoc*, por ejemplo, que traten las disputas sobre cambio climático, o en ese sentido la creación de directrices específicas para introducir en los reglamentos o en el procedimiento de arbitraje las necesidades especiales de las controversias sobre cambio climático.

De hecho, la propia CNUDMI ha sugerido complementar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con directrices en las que se especifique que un conocimiento relevante en derecho climático/medioambiental debe ser un elemento a tener en cuenta para el nombramiento de árbitros en casos relacionados con cuestiones de cambio climático⁵¹. Este enfoque, que puede ser fácilmente adoptado por las instituciones arbitrales mediante la creación de listas de árbitros (ya sean públicas o de uso interno)⁵², nos parece preferible, al menos como primera etapa, en lugar de crear un reglamento de arbitraje completo o incluso un tribunal especializado.

La proliferación de normas procesales y de cortes arbitrales especializadas en el mundo del arbitraje en los últimos años complica el panorama de opciones y demuestra que probablemente este no sea el camino a seguir. Precisamente en el ámbito de las finanzas, PRIME es un ejemplo a pesar de que desde su creación en 2012 nunca se ha llegado a constituir un panel arbitral bajo su reglamento⁵³. Aun así, la iniciativa está viva y podría ser útil en el ámbito de las finanzas sostenibles sobre todo porque desde 2015 la cooperación conjunta con la CPA le dejó la administración del procedimiento a esa prestigiosa institución y el nuevo Reglamento fue aprobado por el Consejo de Finanzas de PRIME en septiembre de 2021 entrando en vigor el 1 de enero de 2022, con un enfoque,

NÁNDEZ-MORA, A., y GÓMEZ CARRIÓN, M., «A vueltas con la transparencia en el arbitraje comercial internacional», en MENÉNDEZ ARIAS, M. J. (coord.), *Anuario de Arbitraje 2020*, Civitas: Thomson-Reuters, Madrid, 2020, pp. 235-256; RODRÍGUEZ, J. A., y CASADO, J. R., «La confidencialidad en el arbitraje comercial», en MENÉNDEZ ARIAS, M. J. (coord.), *Anuario de Arbitraje 2023*, Civitas: Thomson-Reuters, Madrid, 2023, pp. 345-361.

51. UNCITRAL, Note by the Secretariat, Possible future work on climate change mitigation, adaptation and resilience, A/CN.9/1120, 15 May 2022, Add.1, n.º 19.
52. BIZIKOVA, L., pp. 110-111, estableciendo que se debe alentar a las instituciones arbitrales a: i) crear listas especializadas de árbitros (ya sea públicas o solo para uso interno) y ii) modificar sus reglas para exigir que uno (o más) árbitros tengan experiencia en cuestiones y leyes sobre el cambio climático, siguiendo las requisitos bajo las Reglas de La Haya de que los árbitros posean experiencia especializada en negocios y derechos humanos.
53. BIZIKOVA, L., p. 109. *Vid.* <https://primefinancedisputes.org/>.

entre otros, en la resolución de conflictos en áreas emergentes como las *fintech* y las finanzas sostenibles. Las normas especiales que deben mencionarse se refieren a la transparencia, los arbitrajes complejos con múltiples partes y múltiples contratos, los procedimientos de emergencia y abreviados, y la eficiencia en tiempo y costes. Aún pueden realizarse algunas mejoras en la lista de expertos para abordar las controversias en materia de cambio climático en el ámbito de las finanzas sostenibles⁵⁴.

3.2. COOPERACIÓN ENTRE INSTITUCIONES ARBITRALES PARA LUCHAR CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO

La posibilidad de que las instituciones arbitrales puedan cooperar⁵⁵ en la lucha contra el cambio climático es una oportunidad histórica que podría ayudar en este ámbito⁵⁶. Aparte de la celebración de conferencias y seminarios para incentivar el diálogo y aumentar el conocimiento por parte de los usuarios del arbitraje, los esfuerzos de las instituciones arbitrales en la lucha contra el cambio climático podrían consistir en adaptar las prácticas arbitrales a las particularidades de la litigación climática como ocurrió durante la pandemia. La creación de un grupo de trabajo conjunto para seguir las novedades del arbitraje de controversias relacionadas con el cambio climático podría ser también una opción viable.

3.3. FORTALECER LOS MÉTODOS CUASI JUDICIALES EN COMBINACIÓN CON EL ARBITRAJE: LOS PUNTOS NACIONALES DE CONTACTO (PNC) DE LA OCDE

Cierta visión optimista puede percibirse en la experiencia adquirida durante más de 20 años con los Puntos Nacionales de Contacto (PNC) de la OCDE en

54. Se proporciona una lista de expertos basada en dos distinciones: expertos en resolución y expertos en mercados que no son muy claras y carecen de una especialización más depurada como, por ejemplo, las disputas en materia de cambio climático o de sostenibilidad. Al parecer la misma persona no puede estar en ambas listas. Vid: <https://primefinancedisputes.org/page/list-of-experts>

55. BIZIKOVA, L., pp. 113-114, se refiere a esta posibilidad pero sin concretarla.

56. Para una revisión de las iniciativas de justicia climática y sostenibilidad llevadas a cabo en arbitraje: PERALES VISCASILLAS, P., «El arbitraje internacional durante la pandemia y más allá: *Soft Law*, audiencias virtuales y sostenibilidad» en MENÉNDEZ ARIAS, M. J. (coord.), *Anuario de Arbitraje 2022*, Civitas: Thomson-Reuters, Madrid, 2022, pp. 43-78. Para una actualización de los Protocolos Verdes en Arbitraje: GREENWOOD, L., «Viewing our world through a different lens: Environmental and Social Considerations in International Arbitration», *Global Energy Law and Sustainability Journal*, 2022, n.º 3.2, pp. 159-178. Recientemente: WILSKE, S., y HEUBACH, A., «The Global Goals of ESG (Environmental, Social and Governance)—Are Arbitral Institutions Doing Their Part (at Least, with Respect to the Environmental Pillar)?» (May 31, 2023). *Contemporary Asia Arbitration Journal*, 2023, Vol. 16, n.º 1, pp. 1-30, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4465800> con un enfoque en los objetivos ESG por parte de instituciones arbitrales como reducir su huella de carbono, papel, viajes o fomentar prácticas sostenibles.

Capítulo 2

Los estándares de la motivación del laudo arbitral¹

ANTONIO MARÍA LORCA NAVARRETE²

Presidente de la Corte Vasca de Arbitraje. Catedrático de Derecho Procesal

SUMARIO: 1. COMO CUESTIÓN PREVIA. 2. LA JUSTIFICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES QUE ACREDITAN LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. 3. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL NO ES CONSTITUCIONAL. 4. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL ES NEGOCIAL. 5. EL ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS O FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE. 6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. 7. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL NO AFECTA A SU IUDICANDO. 8. EL ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA IMPOSIBILIDAD DE CUESTIONAR LOS CRITERIOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL ÁMBITO NEGOCIAL DEL CONVENIO ARBITRAL. 9. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL JUSTIFICADO EN LA LÓGICA Y LA RAZÓN. 10. EL ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN RAZONES QUE SEAN CONVINCENTES O SUFICIENTES. 11. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL NO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. 12. BIBLIOGRAFÍA.

1. El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional ni asesoramiento jurídico alguno.

2. E-mail. cortevascaarbitraje@leyprocesal.com. Web: <https://www.cortevascadearbitraje.com/es>. Scientific CV: <https://orcid.org/0000-0003-3595-3007>

1. COMO CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, este trabajo no constituye una investigación concluida. Su finalidad fundamental es la de ofertar toda una serie de cuestiones y propuestas que permitan abordar un tema no exento de importancia como es el relativo a los estándares en la motivación del laudo arbitral.

En tal sentido, es posible observar que, la jurisprudencia, que en materia de arbitraje generan la diversas Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia, no es precisamente ajena a los problemas que surgen de la controvertible motivación del laudo arbitral de la que se ha de notar, que no solo reflejan un modo de ser del arbitraje sino y, además, la esencia y cualidades con las que se expresa en el devenir cotidiano de su práctica.

Sus aportaciones son un motivo para reflexionar sobre la eventualidad de que, en el momento de laudar, se pueda acreditar la existencia de estándares objetivos con los que justificar el laudo respetuosos con los principios de igualdad, audiencia y contradicción³ fruto de la obligación del árbitro de dar, a cada una de las partes presentes en el arbitraje, suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos (artículo 24.1. de la ley de arbitraje).

Esos estándares, que anidarían en la motivación del laudo arbitral, no es materia inocua ya que facilitan una exacta comprensión de la misma fruto de la potestad de los árbitros de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, así como sobre su práctica, incluso de oficio (artículo 25.2. de la ley de arbitraje) que se quiebra, si su puesta en práctica, no se refleja debidamente en su laudo mediante el respeto de estándares objetivos que hagan posible su motivación al constituir, su valoración de la prueba, la auténtica clave de bóveda con la que procede a construir toda la arquitectura que justifica la motivación del laudo arbitral.

Pero, esa valoración probatoria no puede desentenderse de valoraciones subjetivas o personales del árbitro siempre que se amparen en un correcto entendimiento del material probatorio que se practica en su presencia. Solo así, el juicio motivacional del árbitro, proyectado en su laudo, podrá resistir los embates de una posible anulación.

De ahí la importancia de las valoraciones subjetivas o personales del árbitro que fluyen a lo largo y ancho de su laudo estandarizando su motivación. Valoraciones que han de ser, por supuesto, garantistas (artículo 24 de la ley de arbitraje) pero también predecibles según unos estándares que han de reflejar su valoración en conciencia traducida en una valoración personal e íntima fruto de una exigible apreciación lógica y racional que se le exige en el momento de motivar su laudo sobre todo si se tiene en cuenta que, una adecuada valoración

3. Rúbrica del artículo 24 de la ley de arbitraje.

motivacional del árbitro, no es una exigencia derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución⁴ sino el resultado de una propuesta de heterocomposición que, se justifica y garantiza, en la existencia de la libertad de las partes en orden a expresar su voluntad de negociar⁵ su sometimiento a arbitraje a través de la suscripción de un convenio arbitral bastando con que, la norma constitucional, acepte y admita la libertad como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, para que exista arbitraje (artículo 1.1. de la Constitución).

Una libertad que la Constitución reconoce y se interpreta⁶ «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales (...) ratificados por España» (artículo 10.2. de la Constitución)» por lo que no se precisa de ningún añadido más. No es necesario acudir a la «socorrida invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que, a diferencia de la jurisdicción, no constituye el núcleo del arbitraje, cuyo anclaje constitucional no se encuentra⁷ en el artículo 24 de la Constitución, sino en el artículo 10 y el principio de libertad».

Son conocidas las limitaciones que tiene la capacidad revisora de los Tribunales Superiores de Justicia en el momento de encarar la motivación de un laudo arbitral y, por tanto, de su juicio motivacional debido a su coexistencia con una pretensión de anularlo en la que, su principal misión, no es la de establecer un estándar con el que hacer coincidir la solución motivacional del árbitro con la que pueda ofrecer un tribunal estatal⁸ ya que la motivación de un laudo no tiene por qué coincidir con la solución que pueda ofertar un tribunal estatal.

4. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «Al arbitraje no se aplican las garantías inherentes al artículo 24 de la Constitución (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 25 de abril de 2023. Ponente: Francisco Javier Fernández Urzainqui)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 26 de junio de 2023. Disponible en: <https://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1776>.
5. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *La base negocial del arbitraje. El convenio arbitral*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2021, pp. 8 y ss.
6. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «El arbitraje no precisa anudarse a la socorrida invocación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 26 de noviembre de 2021. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1224>
7. Según García Martínez, A. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ PV 515/2021 - ECLI:ES: TSJPV:2021:515. Fecha: 27/04/2021. N.º de recurso: 1/2021. N.º de resolución: 2/2021. Tipo de resolución: Sentencia.
8. Con igual parecer, Rodríguez Padrón, C. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ M 9207/2021 - ECLI: ES: TSJM:2021:9207. Fecha: 07/09/2021. N.º de recurso: 1/2021. N.º de resolución: 56/2021. Tipo de resolución: Sentencia. También, Lorca Navarrete, A. M.^a, «La motivación del laudo arbitral (Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de veinte y cinco de abril de 2023. Ponente: Francisco Javier Fernández Urzainqui)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 9 de febrero de 2024. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1647>

A la posible existencia estándares, con los que abordar la motivación del laudo arbitral, es por tanto decisiva, desde el punto de vista epistemológico, la aportación de la jurisprudencia de la Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de la que fluyen importantes reflexiones que permiten la elaboración de estándares de rango objetivo que se aposentán en el laudo arbitral así como en un escenario en el que, la necesidad de su motivación, más allá de toda duda de infracción del orden público, se expande como estándar para incidir sobre su validez, como estándar, a su vez, del juicio arbitral.

2. LA JUSTIFICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES QUE ACREDITAN LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El estándar entendido como tipo, modelo, norma, patrón o referencia⁹ constituye un reclamo vivencial de la validez del laudo arbitral. Sin la existencia de estándares, en los que ubicar su motivación, el laudo arbitral se revela de difícil comprensión.

Pero, ¿por qué aludir a la existencia de estándares a aplicar en la motivación del laudo arbitral? La respuesta es bien simple, aunque cuestionable en su inteligibilidad, debido a que la motivación del laudo arbitral o, mejor aún, su ausencia de motivación, no es un motivo para proceder a su anulación en el contexto del artículo 41 de la ley de arbitraje. No existe motivo o causa que, justificada en la ausencia de motivación del laudo arbitral, patrocine su anulación. No es posible domesticar la motivación del laudo arbitral mediante la pretensión procesal de residenciarla en algunos de los motivos del artículo 41 de la ley de arbitraje que propugnan su anulación.

Es, por tanto, la estandarización de la motivación del laudo arbitral un patrón o referencia que permite que sea selectiva ya que la ley de arbitraje no lo es, aunque no toda ausencia de motivación responde a unos mismos estándares debido a que, todos ellos, deben cubrir el tránsito a través de una valoración de la prueba por parte del árbitro en conciencia e íntima fruto de la exigible apreciación lógica y racional que se le exige respecto de las pruebas que se practican en su presencia.

3. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL NO ES CONSTITUCIONAL

Preciso es comenzar por desubicar, el estándar de la motivación del laudo arbitral, de la norma constitucional. En concreto, del artículo 24 de la Constitución que proclama la tutela judicial efectiva porque, el estándar de la motivación

9. Según el diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/est%C3%A1ndar>

del laudo «no surge¹⁰ del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) —que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial— sino de la propia ley de arbitraje» lo que obliga a concluir que su estandarización motivacional «viene exigida¹¹ (...) por el artículo 37.4. de la ley de arbitraje siendo, pues, una opción del legislador ordinario».

Como se comprenderá de inmediato, el estándar de la motivación del laudo «no se integra¹² en un derecho fundamental» o constitucional pero sí en un estándar motivacional¹³, que es obligado exigir¹⁴, ya que las partes «tienen derecho a conocer las razones de la decisión» del árbitro porque en los supuestos en los que «el árbitro razona y argumenta su decisión», existe¹⁵ motivación. Pero, «basta¹⁶ con que el árbitro dé razones para entender cumplido» el deber de motivar el laudo arbitral «sin que quepa entrar a conocer¹⁷ sobre su bondad, acierto, suficiencia o fuerza de convicción» porque la ley de arbitraje «no impone¹⁸ que la motivación deba ser convincente, suficiente, o que deba extenderse a determinados extremos».

El estándar de la motivación del laudo arbitral al tiempo que no es constitucional, es negocial porque ha de responder a lo que, de ordinario, ha establecido el legislador ordinario a través del artículo 37.4. de la ley de arbitraje en base a lo que negociaron las partes al suscribir el convenio arbitral y que, al ser

10. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
11. Según Alegret Burgues, M.ª E. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES: TSJCAT:2023:5336 Fecha: 29/05/2023. N.º de recurso: 7/2022. N.º de resolución: 31/2023. Tipo de resolución: Sentencia.
12. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
13. LORCA NAVARRETE, A. M.ª, *Estándares mínimos que pueden ser considerados defectos de motivación del laudo arbitral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de veintinueve de mayo de 2023. Ponente: María Eugenia Alegret Burgués*, en Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje de veintidós de marzo de 2024, Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1673>
14. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
15. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
16. Según SEOANE PRADO, J., «La motivación de los laudos arbitrales», en *Diario La Ley* n.º 10343, de 7 de septiembre de 2023.
17. Según SEOANE PRADO, J., «La motivación de los laudos arbitrales», en *Diario La Ley* n.º 10343, de 7 de septiembre de 2023.
18. Según Alegret Burgues, M.ª E. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES: TSJCAT:2023:5336 Fecha: 29/05/2023. N.º de recurso: 7/2022. N.º de resolución: 31/2023. Tipo de resolución: Sentencia.

un estándar motivacional del laudo de configuración ordinaria, podría ser incluso excluido, como tal estándar motivacional, por el propio legislador ordinario.

4. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL ES NEGOCIAL

La motivación del laudo arbitral es autónoma en tanto en cuanto surge de la libertad de las partes que proyectaron al negociar en el convenio arbitral que, la resolución de sus controversias por un árbitro, sería en el modo y forma a cómo negociaron en libertad. No en el modo y manera que debió resolver el árbitro cuando esas mismas partes conocieron el contenido de su laudo¹⁹.

Esa vivencia, acerca del cumplimiento negocial de la motivación del laudo arbitral, no es fruto del azar. Por lo pronto, con el arbitraje las partes aceptan libremente la decisión del árbitro (artículo 9 de la ley de arbitraje) porque el laudo, fruto de esa negociación, surgió libremente al anidar en la libertad de quienes convinieron —negociaron— que sus controversias fueran resueltas por un árbitro mediante un laudo arbitral.

Ese estándar de libertad es el negocial proyectado en el laudo arbitral. Lo que se negoció en el convenio arbitral es la clave de bóveda del laudo arbitral. Surge de lo que negociaron las partes al suscribir y negociar el convenio arbitral. En definitiva²⁰ y en base a estándares negociales, que delimitan los contornos del laudo arbitral, su motivación carecería de incidencia anulatoria. Por tanto, existen unos estándares negociales que se aplican a la motivación del laudo arbitral y lo justifican.

Esos estándares negociales se caracterizan porque no se justifican en normas de orden público que pertenezcan al *ius cogens* y que, por tanto, no puedan ser alteradas por las partes en su tránsito a lo largo y ancho del arbitraje porque, lo que está en juego, no es la jurisdicción del tribunal respecto de la competencia del árbitro en el modo que ha de hacer uso de esos estándares negociales, sino el modelo de decisión elegido por las para resolver la controversia fruto de atribuir al árbitro el *favor arbitralis* que surge de la libertad de negociar su resolución. Por ello, nunca es posible poner en el mismo nivel competencial a juzgados y/o tribunales estatales y a árbitros como si entre ellos pudieran promoverse cuestiones de competencia justificadas en que el árbitro ostenta una misma jurisdicción que la que ostenta el tribunal estatal pudiendo competir entre ellos. Los estándares negociales, con los que actúa el árbitro, lo impiden.

19. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *La base negocial del arbitraje. El convenio arbitral*. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2021, p. 16.

20. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «El parámetro negocial de la motivación del laudo arbitral (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de trece de julio de 2023. Ponente: David Suárez Leoz)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 21 de abril de 2023. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1502>

En definitiva²¹, cuando al árbitro se le reconoce competencia (principio *competencia de la competencia*) para la pronunciarse sobre la validez de lo negociado en el convenio arbitral surge, como estándar a aplicar en la motivación de su laudo, la resolución por el árbitro de las controversias negociadas en el convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual forma parte e incluso de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia como estándar motivacional del laudo arbitral²².

En definitiva²¹, cuando al árbitro se le reconoce competencia (principio *competencia de la competencia*) para la pronunciarse sobre la validez de lo negociado en el convenio arbitral surge, como estándar a aplicar en la motivación de su laudo, la resolución por el árbitro de las controversias negociadas en el convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual forma parte e incluso de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia como estándar motivacional del laudo arbitral²².

21. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *La validez de lo negociado en el convenio arbitral no interfiere ni compete con la jurisdicción estatal (Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de dos de julio de 2021. Ponente: Daniel Sánchez de Haro)*, en Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje veinticuatro de junio de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1337>
22. Dice Sánchez de Haro que «debe ser el propio árbitro quien resuelva los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral y aun de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia. Esta potestad se entiende, desde una perspectiva positiva, como la manifestación o prolongación del convenio arbitral y sus efectos; y desde la óptica negativa, que los tribunales estatales quedan inhibidos de poder pronunciarse sobre esta materia por estar entregada a la justicia arbitral». Sánchez de Haro, D. (ponente que expresa el parecer de la Sección), Roj: AAP LO 460/2021 - ECLI:ES: APLO:2021:460A Id Cendoj: 26089370012021200460 Fecha: 02/07/2021. N.º de recurso: 299/2020. N.º de resolución: 121/2021. Tipo de resolución: Auto.
21. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *La validez de lo negociado en el convenio arbitral no interfiere ni compete con la jurisdicción estatal (Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de dos de julio de 2021. Ponente: Daniel Sánchez de Haro)*, en Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje veinticuatro de junio de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1337>
22. Dice Sánchez de Haro que «debe ser el propio árbitro quien resuelva los conflictos derivados del convenio arbitral, incluida la posible alegación de nulidad del contrato del cual puede formar parte el pacto arbitral y aun de este último, lo que se resume en la idea de que el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia. Esta potestad se entiende, desde una perspectiva positiva, como la manifestación o prolongación del convenio arbitral y sus efectos; y desde la óptica negativa, que los tribunales estatales quedan inhibidos de poder pronunciarse sobre esta materia por estar entregada a la justicia arbitral». Sánchez de Haro, D. (ponente que expresa el parecer de la Sección), Roj: AAP LO 460/2021 - ECLI:ES: APLO:2021:460A Id Cendoj: 26089370012021200460 Fecha: 02/07/2021. N.º de recurso: 299/2020. N.º de resolución: 121/2021. Tipo de resolución: Auto.

Se trata por tanto de un estándar a aplicar en la motivación del laudo de una evidente raigambre negocial «en cuanto son las partes quienes le confieren una competencia total al árbitro para resolver un determinado asunto, de lo cual se deriva²³ que este debe conocer acerca de su propia competencia para dar inicio al juicio arbitral y solo si comprueba que el convenio es nulo o inválido, quedará inhibido de poder hacerlo».

El obligado respeto a la libertad de negociar la resolución de una controversia mediante arbitraje, es un estándar que preside la motivación del laudo arbitral que se contrapone igualmente a la pretensión de sustituir esa libertad y su posible proyección en el momento en que el árbitro procede a laudar, por una motivación que se considera jurídicamente más correcta²⁴ ya que, esa libertad con la que se negoció el convenio arbitral, se instala en el laudo que se pronuncia sin que el árbitro deba decidir²⁵ «sobre todos los argumentos presentados por las partes, como tampoco se encuentra obligado a indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión sobre los hechos, o motivar su preferencia por una norma u otra» sin perjuicio de que²⁶, «entre las exigencias de la motivación del laudo sujetas a revisión judicial, se encuentra no solo su existencia sino también su racionalidad, tanto en lo que concierne al juicio de hecho como al de derecho o, en su caso, al de equidad».

5. EL ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EL RESPETO DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS O FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE

En la ley de arbitraje la resolución de las «controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho» (artículo 2.1. y 9.1. de la ley de arbitraje) justifica²⁷ «la motivación de los laudos arbitrales» que les ponen término. Con la motivación del laudo arbitral «se requiere que se dé cumplida y razonable respuesta a las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, permi-

23. Según Sánchez de Haro, D. (ponente que expresa el parecer de la Sección), *Roj: AAP LO 460/2021 - ECLI:ES: APLO:2021:460A Id Cendoj: 26089370012021200460 Fecha: 02/07/2021. N.º de recurso: 299/2020. N.º de resolución: 121/2021. Tipo de resolución: Auto.*

24. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo II Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 821.

25. Según Xiol Ríos, J. A. (ponente que expresa el parecer de la Sala), *Sentencia del tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo* (BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021), ECLI:ES:TC:2021:65.

26. Según Fernández Urzainqui, F. J. (ponente que expresa el parecer de la Sala), *Roj: STSJ NA 292/2023 - ECLI:ES: TSJNA:2023:292 Fecha: 25/04/2023. N.º de recurso: 1/2023. N.º de resolución: 7/2023. Tipo de resolución: Sentencia.*

27. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 106.

tiendo así²⁸ que se conozcan las razones de la decisión arbitral que resulta de este modo, sujeta a control externo para evitar cualquier atisbo de arbitrariedad».

Conviene, por tanto, tomar nota de que, la motivación del laudo arbitral se encuentra sujeta²⁹ a un «control externo» con el que se viene estandarizando que, su «motivación»³⁰ no requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos o perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide sino contener los elementos o razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad utilizados para fundar la decisión, o lo que es igual conocer su *ratio decidendi*».

El problema radica en cómo se amojona ese estándar de la motivación del laudo arbitral con el fin de que se «conozcan»³¹ las razones de la decisión arbitral» acerca de la resolución de la controversia sobre la que el árbitro ha procedido a laudar.

La respuesta a la cuestión planteada no es original al vivir del empréstito que le otorga la doctrina del Tribunal Constitucional que va a permitir descifrar qué estándares de la motivación del laudo arbitral son³² «cumplido[as] y razonable[s]» y cuáles son los que, por el contrario, muestran³³ «atisbo de arbitrariedad».

Así que dejándonos llevar de la doctrina del Tribunal Constitucional hay que comenzar por reiterar la desubicación, respecto de la norma constitucional, de

28. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 106.
29. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 106.
30. Según Alegret Burgues, M.^a E. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES: TSJCAT:2023:5336 Fecha: 29/05/2023. N.º de recurso: 7/2022. N.º de resolución: 31/2023. Tipo de resolución: Sentencia.
31. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición del Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 106, 107.
32. Según Vieira Morante, F. J. (ponente que expresa el parecer de la Sala) en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición del Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 107.
33. Según Vieira Morante, F. J., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen III. Tomo I. Año 2013. Edición del Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2014, p. 107.

los estándares de la motivación de los laudos arbitrales. En concreto, del artículo 24 de la Constitución que proclama la tutela judicial efectiva porque el «deber de motivación de los laudos arbitrales no surge³⁴ del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución) —que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial— sino de la propia ley de arbitraje» constituyendo un estándar de la motivación del laudo arbitral la de constituir³⁵ «una opción del legislador ordinario».

Pero, una advertencia que, por repetida, sigue siendo esencial. El estándar de la motivación del laudo «no se integra³⁶ en un derecho fundamental» o constitucional porque la sustantividad del arbitraje «como proceso que es» (apartado VI de la exposición de motivos de la ley de arbitraje) justifica una consecuencia nada desdeñable consistente en que, su estándar de motivación, supone³⁷ «verificar sus garantías procesales de audiencia, bilateralidad, contradicción, igualdad de partes, congruencia y proscripción de cualquier situación de indefensión (...), cuya interpretación debe ser estricta, pues no implica nulidad cualquier vulneración de norma procedimental sino solo las que producen efectiva indefensión».

Esa proyección garantista del arbitraje «como proceso que es» (apartado VI de la exposición de motivos de la ley de arbitraje) surge de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL como estándar de motivación del laudo arbitral. En concreto, el artículo 18 de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL rubricado «Trato equitativo de las partes» establece el diseño garantista del proceso arbitral que se compendia en que «deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos». Ese precepto de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL posee su correlativa correspondencia en el artículo 24.1. de la ley de arbitraje.

Tanto en el artículo 18 de la Ley Modelo CNUDMI/UNCITRAL como en su correlativo, el artículo 24.1. de la ley de arbitraje, se contiene la estandarización motivacional del laudo desde una proyección garantista del arbitraje «como proceso que es» (apartado VI de la exposición de motivos de la ley de arbitraje) y, por tanto, un diseño de estándar motivacional del del laudo sustentado en un

34. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

35. Según Alegret Burgues, M.ª E. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 5336/2023 - ECLI:ES: TSJCAT:2023:5336 Fecha: 29/05/2023. N.º de recurso: 7/2022. N.º de resolución: 31/2023. Tipo de resolución: Sentencia.

36. Según Eslava Rodríguez, M. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ EXT 1204/2022 - ECLI:ES: TSJEXT:2022:1204 Fecha: 20/10/2022. N.º de recurso: 11/2022. N.º de resolución: 4/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

37. Según Ballesteros Pascual, J. A. (ponente que expresa el parecer de la Sala) en LORCA NAVARRETE, A. M.ª, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen II. Año 2012. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2013, p. 444.

proceso arbitral que se compromete con el obligado respeto de las garantías procesales y, que, por tanto, es compromiso de aplicación de garantías procesales pero que, no obstante, supone la existencia de un estándar de la motivación del laudo arbitral en el que «el árbitro no tiene que descender a todos los argumentos presentados por las partes» como «tampoco tiene que indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión ni motivar su preferencia por una norma u otra».

6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COMO ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El laudo arbitral debe sustentarse en una valoración de la prueba suficiente, objetiva y razonada entendida como estándar primario con el que justificar el ámbito motivacional del laudo arbitral más allá de toda duda de infracción del orden público.

No obstante, la valoración de la prueba, como estándar que justifica la motivación del laudo arbitral, no es la que persigue domesticarla mediante la pretensión de residenciarla en una vulneración del orden público justificada en que su ámbito motivacional origina un desorden público³⁸.

El estándar probatorio, al que he calificado como primario, se expande mediante la aplicación de las reglas de la carga de la prueba que posibilitan que el árbitro, en el momento en que procede a laudar, sus dudas motivacionales se disipen siempre que atienda al modo en que las partes asumieron la carga de probar sus respectivos hechos constitutivos, impeditivos, extintivos y excluyentes de modo que la duda del árbitro, una vez despejada, afecta al *procedendo* con el que ha de redactar su laudo. No al *iudicando*.

Lo decisivo es destacar que la existencia de la carga probatoria se traduce en un estándar de la motivación del laudo arbitral con el que encarar cuál debe ser el resultado motivacional exigible del laudo en orden a considerar acreditadas las respectivas hipótesis probatorias con las que generar el estándar de la motivación del laudo arbitral más allá de toda duda de infracción del orden público.

Si la hipótesis probatoria se acredita como estándar motivacional del laudo, su acreditación no surge de cualquier duda extraída de cualquier hipótesis pro-

38. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «Motivación del laudo arbitral y orden público (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 24 de marzo de 2021)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 14 de enero de 2022. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1253>. También LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «Orden público y proyección jurídica de lo resuelto por el árbitro (Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de dieciséis de febrero de 2024. Ponente: Francisco Javier Fernández Urzainqui)». Disponible en: <https://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1653>

batoria posible, sino solo de las basadas en razones justificadas razonablemente y, por tanto, no arbitrarias fruto de un *procedendo* arbitral en el que se han respetadas garantías procesales básicas como las de audiencia, igualdad y contradicción de las partes en el tránsito arbitral.

La valoración de la prueba, como estándar que justifica la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, debe justificarse a la luz de las circunstancias del caso en el que se ha debido respetar su *procedendo* garantista (*in casu*). Para ello, la hipótesis probatoria, sobre la que se sustenta el estándar de la motivación del laudo arbitral, debe ofrecer una explicación que abarque todos los datos constatados que sean relevantes para verificar la existencia de su *procedendo* garantista, así como que las consecuencias que, de tal hipótesis probatoria, se derivan no puedan ser incompatibles con esas garantías procesales de su *procedendo*.

La posible constatación de la valoración de la prueba, como estándar que justifica la motivación del laudo arbitral más allá de toda duda de infracción del orden público, exige su condición de plausible, con aptitud para no generar la duda garantista en su *procedendo* ya que, la contundencia de la hipótesis probatoria, no se mide en sí misma sino según su capacidad para sustentarse en garantías justificadas racionalmente.

En definitiva, es la capacidad de la hipótesis probatoria, sustentada en razones justificadas razonablemente en garantías procesales, la que ha de quedar acreditada en el estándar de la motivación del laudo arbitral más allá de toda duda de infracción del orden público. Pero, no cualquier duda sino la que supere estandarizar lo razonable por no ser contraria a la arbitrariedad y sí conforme con la aplicación de garantías procesales. Es un estándar en el que lo que resulta útil para determinar la hipótesis probatoria, debe ser admitido por su cualidad de garantizar su tránsito a través del arbitraje; mientras que solo lo que es arbitrario o discrecional, porque no se han aplicado las garantías procesales a que alude el artículo 24 de la ley de arbitraje, debe excluirse de su estandarización.

Cuando el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, se alega ante un Tribunal Superior de Justicia, debe exigirse que, la acreditación de la hipótesis probatoria, sea razonable porque los medios de prueba propuestos responden a una seria necesidad de motivar el laudo y de explicarlo suficientemente con arreglo a la aplicación de garantías procesales que hagan posible la validez y eficacia de su *procedendo*.

Consecuentemente, el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, se proyecta sobre una duda objetiva, razonada y no arbitraria que no descarta la duda basada en consideraciones de naturaleza subjetiva e íntimas del árbitro basadas en sus criterios singulares

o particulares siempre que se ajusten a pautas de objetividad controlables desde la perspectiva de las garantías procesales que se han aplicado a su *procedendo*.

El estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, construido mediante una inverosímil combinación de circunstancias, no es una duda razonable. No obstante, «la jurisprudencia ha venido insistiendo en la flexibilidad con que ha de ser apreciada la correspondencia entre lo controvertido y lo que puede ser decidido por los árbitros. En concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982³⁹ ya señaló que las facultades de los árbitros vienen determinadas por el *thema decidendi* establecido por la voluntad de las partes, estando ciertamente aquéllos sometidos al principio de congruencia, sin que puedan traspasar los límites del compromiso resolviendo cuestión no sometida a su decisión; pero eso no implica⁴⁰ que estén obligados a interpretarlo tan restrictivamente que se coarte su misión decisoria de conflictos de forma extrajudicial, sino que la naturaleza y finalidad del arbitraje permite una mayor elasticidad en la interpretación de las estipulaciones que describen las cuestiones a decidir, las que deben apreciarse no aisladamente, sino atendiendo a aquella finalidad y a sus antecedentes, pudiendo reputarse comprendidas aquellas facetas de la cuestión a resolver íntimamente vinculadas a la misma y sin cuya aportación quedaría la controversia insuficientemente fallada».

Es el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, entendido como regla de juicio arbitral, que responde a la exigencia de que su certeza se constate más allá de dicha duda según las garantías procesales que se han aplicado a su *procedendo*. Esa estandarización sobre la razonabilidad de la duda debe realizarse porque, al ser regla del juicio arbitral, exige que su certeza se constate precisamente más allá de toda duda de infracción garantista del orden público.

Se produce, así, una objetivación del estándar de la motivación del laudo arbitral porque la duda que justifica esa objetivación ya no estará basada en el criterio subjetivo del Tribunal Superior de Justicia, sino en el objetivo que surge del conjunto de las hipótesis probatorias practicadas en el arbitraje según las garantías procesales que se aplicaron a su *procedendo* permitiendo la emanación de una duda razonable que justifica la existencia del estándar de la motivación del laudo arbitral más allá de toda duda de infracción del orden público.

Por tanto, el estándar probatorio, al que he calificado como primario porque justifica, a su vez, el estándar de la motivación del laudo arbitral más allá de toda

39. Roj: STS 1469/1982 - ECLI:ES:TS: 1982:1469 Fecha: 25/10/1982 Ponente: Jaime Santos Briz. Tipo de resolución: Sentencia.

40. Según Polo García, S., en LORCA NAVARRETE, A. M.^a, *Jurisprudencia arbitral comentada de los Tribunales Superiores de Justicia. Estudio de las sentencias y autos de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de arbitraje*. Volumen IV. Tomo I. Año 2014. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2015, p. 132.

duda de infracción del orden público, además de indispensable ha de ser objetivado, aunque uno de los argumentos, siempre recurrentes, que pueden plantearse, en el momento en que se ha de afrontar el redactado de un laudo arbitral, posiblemente consista en que, la parte desfavorecida por el resultado probatorio, concluya que el árbitro ha incurrido en un error *in iudicando* al proceder a la valoración de la prueba practicada en su presencia.

Pero, en el inicio mismo en que se procede a transitar con el deseo de proclamar *ad extra* a la tramitación del arbitraje, tanto la Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL como la ley de arbitraje, desconocen que, ese concreto error *in iudicando*, basado en la errónea valoración de la prueba por parte del árbitro, pueda justificar la ausencia de motivación del laudo arbitral y que, por tanto pueda incidir en su estándar motivacional porque el estándar probatorio si bien supone, como no puede ser de otro modo, la selección de las pruebas que el árbitro estima más convincentes y la credibilidad de cada una de ellas, no le obliga⁴¹ a expresar cómo ha valorado ni a especificar el concreto medio de prueba que ha valorado siempre que aplique las garantías procesales que hagan posible su *procedendo*.

Por tanto, *procedendo* y *iudicando* ni implican lo mismo ni poseen el mismo valor desde la perspectiva del ámbito motivacional del laudo arbitral. El estándar probatorio que diseña el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, no es susceptible de originar un error *in iudicando* justificado en su errónea valoración probatoria ni aun cuando, en criterio de la parte, sea⁴² arbitraria, irrazonable o de un error patente si el árbitro actuó con arreglo a un *procedendo* en el que aplicó las garantías procesales básicas a que alude el artículo 24 de la ley de arbitraje. Ni tampoco el error *in iudicando*, justificado en su errónea valoración de la prueba, tiene cabida en la operativa del estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público la duda, pues lo que le motivó al árbitro a laudar no requiere que se analicen todas las hipótesis probatorias, sino tan solo las que acrediten el estándar de la motivación del laudo, sin que tampoco se encuentre obligado⁴³ a que su razonamiento, basado en su valoración probatoria, sea considerado el correcto y, por tanto estándar motivacional que únicamente germinará cuando su *procedendo* es el fruto de la aplicación de garantías procesales básicas.

41. Según Lacaba Sánchez, F. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 3138/2022 - ECLI:ES: TSJCAT:2022:3138 Id Fecha: 24/03/2022. N.º de recurso: 17/2021. N.º de resolución: 13/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
42. Según Lacaba Sánchez, F. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 3138/2022 - ECLI:ES: TSJCAT:2022:3138 Id Fecha: 24/03/2022. N.º de recurso: 17/2021. N.º de resolución: 13/2022. Tipo de resolución: Sentencia.
43. Según Lacaba Sánchez, F. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 3138/2022 - ECLI:ES: TSJCAT:2022:3138 Id Fecha: 24/03/2022. N.º de recurso: 17/2021. N.º de resolución: 13/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

Por tanto, el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, justificado en las hipótesis probatorias utilizadas por el árbitro, no se encuentran prestas a vulnerar el orden público por la existencia de un error *in iudicando* (artículo 41.1. f) de la ley de arbitraje). Únicamente⁴⁴ podría aludirse al supuesto en que, el estándar de la motivación del laudo, se contempla «desde el punto de vista del Derecho material» aunque no es una contemplación *à pleine gamme* sino la que no respeta «los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son⁴⁵ absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada» al incidir⁴⁶ el estándar de la motivación del laudo arbitral, en esos supuestos, en «lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho» porque solo tendrá recorrido si afecta a esos contenidos esenciales desde el punto de vista del Derecho material descartándose⁴⁷ incluso la contravención de normas imperativas.

En consecuencia⁴⁸, el estándar de la motivación del laudo arbitral, más allá de toda duda de infracción del orden público, podría justificar la existencia de la duda *in iudicando*. Pero, no la duda que vulnera cualquier orden público material sino el que siendo patente y manifiesto, según los estándares probatorios al uso, es de tal importancia que supone la conculcación de los principios básicos ordenadores de nuestro sistema jurídico. O, lo que es lo mismo, que afecte⁴⁹ a lo más nuclear de nuestro Estado de Derecho pues, lo contrario, supondría la existencia de un estándar de la motivación del laudo arbitral en el que, la duda de infracción

44. Según Bellini Domínguez, C. M.^a del R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ ICAN 950/2021 - ECLI:ES: TSJICAN:2021:950 Fecha: 10/03/2021. N.º de recurso: 1/2020. N.º de resolución: 3/2021. Tipo de resolución: Sentencia.

45. Según Bellini Domínguez, C. M.^a del R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ ICAN 950/2021 - ECLI:ES: TSJICAN:2021:950 Fecha: 10/03/2021. N.º de recurso: 1/2020. N.º de resolución: 3/2021. Tipo de resolución: Sentencia.

46. Según Bellini Domínguez, C. M.^a del R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ ICAN 950/2021 - ECLI:ES: TSJICAN:2021:950 Fecha: 10/03/2021. N.º de recurso: 1/2020. N.º de resolución: 3/2021. Tipo de resolución: Sentencia.

47. Según Bellini Domínguez, C. M.^a del R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ ICAN 950/2021 - ECLI:ES: TSJICAN:2021:950 Fecha: 10/03/2021. N.º de recurso: 1/2020. N.º de resolución: 3/2021. Tipo de resolución: Sentencia.

48. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «Las garantías de audiencia y contradicción de las partes en el arbitraje, en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 3 de diciembre de 2021». Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1228>. También, LORCA NAVARRETE, A. M.^a, «El árbitro no está obligado a expresar cómo han valorado la prueba ante él practicada ni a especificar el concreto medio de prueba que justifica su convicción (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de veinticuatro de marzo de 2022. Ponente: Fernando Lacaba Sánchez)», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 16 de enero de 2023. Disponible en: <http://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1451>

49. Según Bellini Domínguez, C. M.^a del R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ ICAN 950/2021 - ECLI:ES: TSJICAN:2021:950 Fecha: 10/03/2021. N.º de recurso: 1/2020. N.º de resolución: 3/2021. Tipo de resolución: Sentencia.

del orden público, podría justificar⁵⁰ una revisión de la *cuestión de fondo* —de su *iudicando*— resuelta en el laudo que cuestionaría la autonomía estructural y funcional de la base negocial del convenio arbitral.

En conclusión, la existencia de hipótesis probatorias, más allá de toda duda de infracción del orden público, no es inocua y requiere tener presente el estándar de la motivación del laudo arbitral justificado precisamente en la duda que pueda coexistir con la infracción del orden público siempre y cuando en su *procedendo* no se han aplicado las garantías procesales esenciales sin que su *iudicando* pueda ser considerado como estándar motivacional del laudo.

7. EL ESTÁNDAR DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL NO AFECTA A SU IUDICANDO

Como se ha indicado inmediatamente antes, uno de los argumentos, siempre recurrentes, que pueden plantearse, en el momento en que se ha de afrontar el redactado de un laudo arbitral, posiblemente consista en que, la parte desfavorada por el resultado probatorio contenido en el mismo, concluya que el árbitro ha incurrido en un error *in iudicando* al proceder a la valoración de la prueba practicada en su presencia.

Es cierto que, mediante una metodología de justificación procesal basada en las garantías procesales que se establecen en el artículo 24 de la ley de arbitraje, es posible el análisis relacional que está obligado a desarrollar el árbitro respecto del *iudicando* que ha proyectado en su laudo⁵¹ de modo que, un laudo arbitral sustentado en un *iudicando* incoherente y contradictorio, arrastra al árbitro a apartarse de las reglas de la sana crítica entendiendo por tales las reglas de la lógica y la razón, privando a su laudo de sentido al basarse en una insostenible lectura del *iudicando* que en su conjunto ha aplicado⁵² provocada por su dislate en el momento de razonarlo al no atender a las garantías procesales de audiencia, igualdad y contradicción que debió sustentar el *procedendo* de su laudo.

Pero, conviene tener presente de inmediato⁵³ que, en la estandarización de la motivación del laudo arbitral, no todo *error in iudicando* es susceptible de justificar un laudo arbitral absurdo, fruto del desatino y del despropósito más

50. Según Saiz Fernández, R. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ PV 3810/2019 - ECLI:ES: TSJPV:2019:3810 Fecha: 03/12/2019. N.º de recurso: 10/2019. N.º de resolución: 8/2019. Tipo de resolución: Sentencia.

51. Con criterio semejante, Rodríguez Padrón, C. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ M 9812/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:9812 Fecha: 13/07/2022. N.º de recurso: 53/2021. N.º de resolución: 26/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

52. Con criterio semejante, Rodríguez Padrón, C. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ M 9812/2022 - ECLI:ES: TSJM:2022:9812 Fecha: 13/07/2022. N.º de recurso: 53/2021. N.º de resolución: 26/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

53. LORCA NAVARRETE, A. M.^a, El control judicial del laudo arbitral. Edición Instituto Vasco de Derecho Procesal. San Sebastián 2019, pp. 197 y ss.

aún si el árbitro puede diseccionarlo sin que se encuentre obligado a expresar cómo ha procedido a su disección ni a especificar el concreto medio que ha utilizado con esa finalidad⁵⁴. Como tampoco se encuentra obligado el árbitro a expresar un *iudicando* exhaustivo sino tan solo a argumentarlo sin que se encuentre obligado a que su razonamiento o argumentación proyectada en el *iudicando* de su laudo, sea la correcta⁵⁵.

La estandarización motivacional del laudo, desde la perspectiva de su *iudicando*, se oferta, entonces, como otra de la característica más sobresaliente de su estandarización motivacional, pero en sentido negativo, al consistir, precisamente⁵⁶, en que ese estándar motivacional «no es equiparable a una segunda instancia, ni permite la elaboración de un *iudicando* diverso al planteado por el árbitro ni tampoco un análisis de su corrección respecto de la cuestión de fondo. En definitiva, el error *in iudicando* no es un estándar que justifique la motivación del laudo arbitral. Los contornos del error *in iudicando*, no se despliegan sobre el estándar de la motivación del laudo por el que transita el arbitraje.

8. EL ESTÁNDAR QUE JUSTIFICA LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA IMPOSIBILIDAD DE CUESTIONAR LOS CRITERIOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL ÁMBITO NEGOCIAL DEL CONVENIO ARBITRAL

Saber dónde buscar o ubicar el convenio arbitral⁵⁷ supone, de ordinario, apreciaciones fácticas que pueden ser determinantes para decidir cuál es su real significado negocial en la medida en que, la ley de arbitraje, no se propuso cuestionar el sustrato fáctico del negocio arbitral ya que no estorba reafirmar que, el estándar que justifica la motivación del laudo arbitral, no cuestiona los criterios fácticos que sustentan el ámbito negocial del convenio arbitral ya que esa estandarización no está prevista⁵⁸ con la finalidad de revisar los criterios fácticos en los que se basó la decisión del árbitro ni para corregir posibles errores, de la misma naturaleza, en los que hubiera podido incurrir. O sea, que los criterios

54. Con criterio semejante, Lacaba Sánchez, F. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 3138/2022 - ECLI:ES: TSJCAT:2022:3138 Fecha: 24/03/2022. N.º de recurso: 17/2021. N.º de resolución: 13/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

55. Con criterio semejante, Lacaba Sánchez, F. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 3138/2022 - ECLI:ES: TSJCAT:2022:3138 Fecha: 24/03/2022. N.º de recurso: 17/2021. N.º de resolución: 13/2022. Tipo de resolución: Sentencia.

56. Según Alegret Burgués, M.ª E. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ CAT 4188/2023 - ECLI:ES: TSJCAT:2023:4188 Fecha: 17/04/2023. N.º de recurso: 13/2022. N.º de resolución: 23/2023 Resolución: Sentencia.

57. LORCA NAVARRETE, A. M.ª, «Motivación y fondo del laudo arbitral. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de siete de octubre de 2021. Ponente: Celso Rodríguez Padrón», en *Boletín de la Corte Vasca de Arbitraje* de 16 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://leyprocesal.com/administrar/mailling/VisualizarMailing.asp?codN=1375>

58. Según Vieira Morante, F. J. (ponente que expresa el parecer de la Sala), Roj: STSJ M 12658/2015 - ECLI:ES: TSJM:2015:12658 Fecha: 05/11/2015. N.º de Recurso: 41/2015. N.º de resolución: 81/2015. Tipo de resolución: Sentencia.

ANUARIO DE ARBITRAJE

Fiel a su propósito, el *Anuario de Arbitraje 2025* (décima entrega de esta colección) trata sobre las cuestiones más punteras en la práctica arbitral. La obra incluye análisis de temas troncales del proceso arbitral, tales como los conflictos de intereses de los árbitros, el convenio arbitral y su extensión a partes no signatarias, los estándares de la motivación del laudo y la anulación parcial del laudo, la arbitrariedad como causa de anulación de laudos, las cláusulas escalonadas y la intervención de las partes en el arbitraje; pero también estudios específicos relativos al arbitraje en el sector público, el arbitraje societario, el período de espera o «cooling off» en arbitraje de inversión, el arbitraje de emergencia, la conducción de «site visits» en el curso del arbitraje, el impacto de la corrupción en el arbitraje, la interacción entre arbitraje y órdenes jurisdiccionales no civiles (laboral y contencioso-administrativo) o la interacción del arbitraje con la insolvencia y el orden público. Entre las materias más actuales que se tocan en sus capítulos se encuentran la reforma judicial mexicana y su impacto en el arbitraje, el cambio climático y la inteligencia artificial, combinadas con la permanente reflexión sobre el modelo regulador del arbitraje y la relevancia práctica del «soft law» aplicable al mismo. En definitiva, un conjunto imprescindible de trabajos elaborados por los más destacados expertos del sector.

ISBN: 978-84-1085-077-4

